



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME

SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS

LXV LEGISLATURA

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
ACTIVIDADES EN EL PLENO	4
REFORMAS CONSTITUCIONALES	4
REFORMAS A LEYES SECUNDARIAS	7
ACTIVIDADES EN COMISIONES	93
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	93
COMISIÓN DE BIENESTAR	96
COMISIÓN RECURSOS HIDRÁULICOS, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	98
INICIATIVAS PRESENTADAS	100

INFORME DE ACTIVIDADES DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME.

PRESENTACIÓN

En cumplimiento a lo estipulado por el reglamento de la cámara de diputados, pero sobre todo con un profundo convencimiento o en la transparencia y rendición de cuentas vengo a dar un informe de las actividades con realizadas en el segundo año de actividades legislativas de la LXV legislatura.

La honrosa encomienda que me han dado los coahuilenses para representarlos en el H congreso de la unión, me comprometo a trabajar de manera incansable para llevar a su voz a la máxima tribuna del país.

Igual que en la legislatura anterior seguimos construyendo la cuarta transformación, cristalizando los anhelos de justicia, honradez, austeridad y bienestar para todos los mexicanos.

Conscientes de la importancia que como legisladores tenemos en la construcción del marco jurídico que es la base para que el ejecutivo realice las acciones necesarias a efecto de rescatar al país de las ruinas que dejaron más de treinta años de neoliberalismo.

Para cambiar el paradigma de un estado de oportunidades, complicidades y privilegios a uno de derechos, justicia y bienestar se realizaron importantes modificaciones a la Constitución, y a las leyes secundarias.

ACTIVIDADES EN EL PLENO

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los comisionados de la CRE.

La reforma tiene por objeto dotar de autonomía a la Comisión Reguladora de Energía. Para ello propone: 1) establecer que la Comisión Reguladora de Energía, será independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones; y, 2) integrar a la Comisión por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo federal con la ratificación del Senado.

Se reformaron los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público. Ahora se establece que para ser diputado se requiere tener dieciocho años cumplidos el día de la elección y que para ser Secretario de Estado se requiere tener veinticinco años cumplidos.

Se reformaron y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. Incorpora la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Y establece que en estos supuestos la persona no podrá ser registrada como candidata para

cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Se adiciono una fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de símbolos de las entidades federativas. Faculta a las Legislaturas de las entidades federativas para que, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, puedan legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local.

Se reformo el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019. Modifica las disposiciones constitucionales transitorias que amplían de 5 a 9 años el plazo por el cual, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública.

Reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad y no discriminación laboral de personas mayores. Se aprobó que no podrá establecerse un límite máximo de edad para la contratación u ocupación de un empleo. Se incorpora que en ningún caso podrá establecerse una restricción de edad máxima para el acceso o continuación en un cargo dentro del sector público. Se deroga toda disposición que restrinja el acceso a un cargo de elección popular, de servicio público, educativo o de cualquier otra índole en el sector público bajo el criterio de límite máximo de edad.

Se reformó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda adecuada. Se aprobó adicionar el párrafo séptimo para establecer que toda -persona- tiene derecho a disfrutar de vivienda -adecuada-. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Se adicionó un párrafo décimo séptimo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de inembargabilidad de recursos provenientes de programas sociales. Se incorporó un décimo séptimo párrafo para establecer que los apoyos económicos, pensiones no contributivas y becas establecidas en los tres párrafos que preceden y demás apoyos que tengan por objeto el combate a la pobreza y la desigualdad social que entreguen los gobiernos federal, estatal o municipal no serán susceptibles de retenciones, descuentos, deducciones, compensaciones o embargos por parte de particulares.

REFORMAS A LEYES SECUNDARIAS

Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública.

Fortalecer a la Guardia Nacional como un cuerpo policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, pero bajo el control operativo y administrativo de la Secretaría de la Defensa Nacional. Entre lo propuesto destaca: 1) facultar a la Sedena para ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la SSPC; 2) especificar que a la SSPC le corresponde formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la propuesta de Programa Nacional de Seguridad Pública, así como proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; 3) indicar que a la SSPC le corresponde coordinar al gabinete de seguridad del gobierno Federal y proponer acciones tendientes para asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4) determinar que la SSPC deberá supervisar a las instituciones de seguridad pública bajo su adscripción únicamente; 5) facultar a la SSPC para recibir las solicitudes de indulto y amnistía formuladas en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, con excepción de los delitos del orden militar; asimismo, promover el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia en los casos previstos en el título XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; 6) instruir a la SSPC para prestar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones, a las dependencias y entidades de la APF, así como a los órganos de carácter federal de los poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y a personas físicas o

morales, especificando que los entes públicos o privados que soliciten los servicios deben cubrir el pago autorizado por la SHCP por concepto de contraprestación; 7) señalar que la Guardia Nacional debe intervenir en materia de seguridad pública en el ámbito local, hacer uso de las armas que le sean autorizadas y auxiliar a la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones; 8) ampliar las facultades del titular de la comandancia para coordinar, administrar, capacitar, dirigir y supervisara la Guardia Nacional, así como proponer a la persona titular de la Secretaría los nombramientos y remociones del personal de la Guardia Nacional en los cargos administrativos; 9) establecer que el Comisario General mantendrá enlace con los comandantes de Región Militar, y en su caso Naval, de su adscripción a fin de facilitar una adecuada colaboración para el desempeño de las funciones de seguridad pública; 10) señalar las equivalencias jerárquicas entre el personal de la Guardia Nacional y de las Fuerzas Armadas; 11) determinar que el personal militar asignado a la Guardia Nacional continuará sujeto a la jurisdicción militar; 12) indicar que el personal militar podrá efectuar operaciones de apoyo a las instituciones de seguridad pública; y, 13) aplicar la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos a la Guardia Nacional.

Para tal fin modifica los artículos 29 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 12, 13, 13 Bis, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 32, 34, 39, 57 y 86 de la Ley de la Guardia Nacional; 2 bis, 138 y 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y, 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (pensiones por ascendencia).

Se aprobó derogar la disposición que establece que serán derechohabientes los familiares que no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en la ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social.

Reforma de la Ley General de Salud para establecer como atribución de la Secretaría de Salud la vigilancia epidemiológica de las enfermedades no transmisibles.

La comisión aprueba establecer como responsabilidad de la Secretaría de Salud la vigilancia epidemiológica. Para tal fin se modifica la legislación para establecer que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias que las propias autoridades sanitarias determinen.

Reforma de la Ley General de Educación (salud mental de niñas, niños y adolescentes).

La comisión aprueba reformar la fracción VI del artículo 18 de la Ley General de Educación para incluir, dentro de las habilidades socioemocionales, la inteligencia emocional y la autoconciencia.

También propone adicionar una fracción XVI al artículo 115 de la Ley General de Educación con el objetivo de incluir en las facultades concurrentes entre la federación y las autoridades de las entidades federativas que puedan promover las actividades relacionadas con la atención a la salud mental de los educandos.

En su régimen transitorio se precisa que, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto, la autoridad educativa federal emitirá los protocolos a que se hace referencia en el decreto.

Reforma de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia interculturalidad.

Se aprueba incorporar la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico en los modelos de atención, prevención y sanción que el Estado brinda para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos.

De igual manera se propone incorporar los conceptos de -Enfoque Diferencial-, -Debida diligencia- y -Pluralismo jurídico- a la legislación vigente. Se plantea incorporar como parte de la violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su origen étnico y orientación sexual.

Se establece la atribución para las entidades federativas de diseñar programas culturalmente -adecuados- que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores. De igual manera se plantea el incorporar mecanismos culturalmente adecuados desde la perspectiva intercultural que consideren el pluralismo jurídico en la protección de los derechos humanos de las mujeres en las tareas que le corresponden a los municipios y a las entidades.

Se incorpora la obligación para la Fiscalía General de la República (FGR) el brindar programas y cursos permanentes para especializar a las y los agentes del Ministerio Público en materia de Derechos humanos, género e interculturalidad. Así como proporcionar a las víctimas orientación y asesoría -culturalmente adecuada- para su eficaz atención.

En su régimen transitorio se establece que las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del decreto se sujetarán a la disponibilidad del presupuesto que se tenga para el ejercicio fiscal correspondiente.

Para tal fin se reforman los artículos 8, fracción I; 12; 14, fracción IV; 15, fracciones II y VI; 35, párrafo tercero y 47, fracciones I, inciso a) y II; se adiciona una fracción XVII al artículo 5 y una fracción V al artículo 9, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En la sesión del 06 de septiembre de 2022, el pleno de la Cámara de Diputados aprueba la reserva de la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza (PRI) al artículo 5,

fracción XVII, que propone que los pueblos indígenas puedan conservar sus costumbres siempre que no contribuyan a violentar los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Reforma de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (garantizar a las mujeres con discapacidad el ejercicio de sus derechos humanos en igualdad sustantiva).

Se aprobó establecer como facultad del titular del Poder Ejecutivo Federal el garantizar a las mujeres con discapacidad el ejercicio de sus derechos humanos en igualdad sustantiva; también se precisa que los juzgadores deberán desahogar los casos de mujeres con discapacidad desde una perspectiva de género.

Se plantea sustituir a la Secretaría de Salud por la Secretaría del Bienestar en la constitución del Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con discapacidad.

Se puntualiza que la Asamblea Consultiva es un órgano de asesoría y consulta del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de participación ciudadana, conformación plural y -paritaria entre mujeres y hombres-, de carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa.

Para tal fin se reforman los artículos 35; 44 fracción II; 51 y se adicionan una nueva fracción XIII, recorriéndose la actual en su orden al artículo 6 y, un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (adquisición o arrendamiento de vehículos automotores que garanticen cero o bajas emisiones de gases contaminantes).

Se aprobó establecer que dentro de los procesos implementados por las dependencias y entidades en lo referente a vehículos automotores se procurará la adquisición o arrendamiento de aquellas unidades que garanticen cero o bajas emisiones de gases contaminantes.

En su régimen transitorio se plantea que las 32 entidades federativas a través de sus congresos locales deberán adecuar el marco jurídico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en un plazo que no excederá de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

También se precisa que las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables, a través de los programas y proyectos destinados a ese fin, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales.

Reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (incorporar en la definición de violencia física el uso de sustancias corrosivas y/o tóxicas).

Se aprobó las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores que tienen por objeto el sustituir la referencia -sustancia corrosiva y/o tóxica- contemplada en la propuesta original, por -ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones-, en la definición de violencia física.

Reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad).

Se aprobó con modificaciones la minuta enviada por la Cámara de Senadores que tiene como objeto el incorporar el derecho a la alimentación como derecho enunciativo más no limitativo de las niñas, niños y adolescentes y aportar herramientas jurídicas al gobierno para garantizar dicho derecho.

Las propuestas de modificación consisten en:

- 1) En el artículo 13, fracción XXI, se incorporan los preceptos -nutritiva, suficiente y de calidad- al derecho a la alimentación.
- 2) En la denominación del capítulo vigésimo primero se modifica para quedar: -Derecho a la Alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.
- 3) En el artículo 101 ter, se sustituyen los términos -cuantitativa y cualitativamente adecuada- por -nutritiva, suficiente y de calidad-.
- 4) Se establece la obligación de las autoridades de promover prácticas alimentarias, con la finalidad de fomentar buenos hábitos nutricionales.
- 5) En el artículo 101 ter 1, se realiza una modificación a la redacción para evitar la repetición de la referencia de niñas, niños y adolescentes.
- 6) En el artículo 101 ter 2, se plantea eliminar el citado artículo con la finalidad de evitar una duplicidad en la delegación de responsabilidades a las autoridades.
- 7) En el artículo 101 ter 3, se plantea una modificación en la redacción con el objetivo de proporcionar mayor claridad a los alcances de la disposición, al precisar que -Todos- los órdenes de gobierno coadyuvarán en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

8) Finalmente, en su régimen transitorio se plantea un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del decreto, para que las entidades federativas realicen las adecuaciones normativas correspondientes; y se precisa que las obligaciones que se generen con motivo del presente decreto no darán lugar a incrementos en el presupuesto autorizado.

La comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados refiere que en aras de respetar el proceso legislativo consideró importante trabajar sobre la minuta de referencia, pero haciendo alusión a doce iniciativas presentadas en la LXIV y LXV Legislaturas, las cuales complementan el estudio y análisis de la propuesta de la Colegisladora.

Se reformo la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (inclusión de personas indígenas con alguna discapacidad).

Se aprobó incluir preceptos con la finalidad de combatir la discriminación de las personas indígenas con discapacidad. Para ello se propone:

- 1) Actualizar la denominación de -Distrito Federal- por el nombre de -Ciudad de México-.
- 2) En la fracción VI del artículo 13, se propone incorporar la obligación de las autoridades para -promover, con la pertinencia cultural y lingüística, la inclusión de personas indígenas con alguna discapacidad.

Se reformó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de trabajo digno para las personas con discapacidad.

Se aprobó en sus términos la minuta de la Cámara de Senadores para facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para promover los derechos de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, así como para atender

las competencias laborales de las personas con discapacidad; y, proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para personas con discapacidad, que así lo soliciten.

Para tal fin, se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Reforma a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (incorporar el término -permanencia- en la definición de accesibilidad).

Se aprobó incorporar el término -permanencia- en la definición de accesibilidad; así como a las obligaciones del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad para supervisar la aplicación de disposiciones legales o administrativas que garanticen la accesibilidad y -permanencia- en las instalaciones públicas o privadas.

Reforma a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (diseñar políticas de desarrollo empresarial en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres).

Se aprobó en sus términos las modificaciones planteadas por la Cámara de Senadores a la minuta que propone determinar que las autoridades garanticen el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en el ámbito del empleo, a través de diseñar políticas y programas de desarrollo empresarial, industrial y comercial en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres.

Reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Se aprobó incorporar en la fracción VIII los principios para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante -la promoción de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad-, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas.

Reforma a la Ley de la Fiscalía General de la República en materia de denuncia anónima.

Se aprobó facultar a las personas agentes del Ministerio Público de la Federación para recibir denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

Reforma a la Ley del Seguro Social (en materia de subsidio otorgado durante el embarazo y el puerperio).

Se aprobó precisar que el subsidio en dinero otorgado durante el embarazo y el puerperio, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición, desde el inicio de la incapacidad.

Se precisa que a solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de

que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora. Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.

Reforma a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (paridad de género en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación).

Se aprobó adicionar la legislación con la finalidad de establecer que la distribución de los apoyos deberá ajustarse al principio de paridad de género, favoreciendo las condiciones para la participación equitativa de las mujeres en la ciencia.

En su régimen transitorio se plantea que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología contará con 60 días naturales para emitir los nuevos lineamientos o adecuar los existentes, en virtud del contenido del decreto.

Reforma a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (votaciones de las sesiones de la Junta de Gobierno).

Se aprobó establecer que el sentido de las votaciones de las sesiones de la Junta de Gobierno, así como las actas de las sesiones, serán publicadas en el sitio de internet del CONACYT, en los términos que para ello establezca la ley de la materia.

Reforma a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, del Código de Justicia Militar y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones (combate y mitigación de las desapariciones forzadas).

Se aprobó incorporar diversos preceptos con la finalidad de fortalecer el ordenamiento jurídico mexicano para mejorar las estrategias de combate y mitigación de las desapariciones forzadas. Entre lo propuesto destaca: 1) considerar de lesa humanidad los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares; 2) señalar los casos en que los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas; 3) imponer la pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientas a ochocientas veces la unidad de medida y actualización: a) omita entregar a la autoridad o familiares al niño o niña nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada; b) se sustraiga o se apropie del niño o niña sometidos a desaparición forzada, o cuyo padre, madre o tutor hayan sido sometidos a desaparición forzada; y, c) oculte, destruya o falsifique aquellos documentos que prueben la identidad de los niños mencionados en las fracciones anteriores; 4) determinar que incurren en el delito de desaparición cometida por particulares la persona o grupo de personas que priven de la libertad a una persona, se nieguen a reconocer dicha privación, oculten el paradero de la persona desaparecida para sustraerla de la protección de la ley; 5) establecer que en cualquier caso, el servidor público que sea acreedor a sanciones administrativas, para poder incorporarse a las funciones que le son propias, deberá acreditar nuevamente los cursos necesarios para el desempeño de su cargo o comisión; 6) contemplar que la investigación, persecución, procesamiento y sanción de las conductas relacionadas con el delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, sólo será competencia de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando dichas conductas sean realizadas por un militar en contra de otro militar; y, 7) definir que el Registro Nacional de Detenciones consiste en una base de datos que concentra la información nacional sobre: i) las personas detenidas conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal; ii) las personas detenidas conforme al procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o

cívico, respectivamente; y, iii) las personas que se encuentren privadas de su libertad en instituciones de carácter privado tales como hospitales, residencias psiquiátricas, centros de día, centros de desintoxicación y rehabilitación para usuarios de drogas, instituciones de asistencia y cuidados alternativos de niños, niñas y adolescentes y de personas con discapacidad; 8) dicho registro será administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con base en las disposiciones que al respecto se emitan; y, 9) requerir a las instituciones de seguridad pública y/o a las instituciones privadas a las que hace referencia la fracción III del artículo 3 de la presente Ley, la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el caso de las primeras y a las sanciones correspondientes en materia administrativa y/o penal en el caso de las segundas, que el delito de desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad, en términos del Estatuto de Roma.

Se expide la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó expedir la legislación que tiene como objeto el establecer el horario para todo el país con base en los diferentes husos horarios reconocidos en el territorio nacional.

Entre lo propuesto destaca: 1) reconocer para los Estados Unidos Mexicanos la aplicación y vigencia de los husos horarios 75 grados, 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich, y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación, conforme a los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, que determinó el meridiano cero; 2) establecer que el territorio nacional tendrá las zonas centro, pacífico, noroeste y sureste; 3) indicar que en el territorio nacional habrá un horario estándar que se establecerá de acuerdo con las zonas horarias que correspondan; 4) implementar como horario estacional únicamente el determinado para los municipios comprendidos en la zona fronteriza norte, de

conformidad con la zona a la que pertenezcan; 5) determinar que la franja fronteriza se integra por el territorio comprendido entre la línea internacional norte y la línea paralela ubicada a una distancia de 20 kilómetros; y, 6) precisar que el horario estacional fronterizo norte surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo de marzo, y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.

1) Se suprime al estado de Chihuahua en la fracción II del artículo 3; 2) en el artículo 4 se reemplaza el término -zona fronteriza- por -estados y municipios de la frontera norte-; 3) en el artículo 5 se reemplaza el término -zona fronteriza- por -frontera norte-; y se modifica los municipios enunciados en la fracción I quedando integrada por: los municipios de Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Morelos, Nava, Ocampo, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza; y, se suprime la leyenda -los que corresponden a la franja fronteriza de la zona centro-; 4) se suprimen las fracciones II y III del artículo 5 y se redacta una nueva fracción II que precisa: Para el estado de Baja California se aplica el meridiano 105 grados al oeste de Greenwich; 5) se incorpora un Capítulo Tercero -De las modificaciones a los husos horarios en las entidades federativas y municipios-; 6) se incorpora un artículo 6 en donde se precisa que el -Congreso de la Unión, una vez recibidas las iniciativas deberá solicitar la opinión de la Secretaría de Gobernación previo a iniciar el trámite a que se refiere el artículo 72 Constitucional; y, 7) el artículo primero transitorio se modifica para reemplazar la fecha del -1 de noviembre- por -30 de octubre de 2022-.

En su régimen transitorio se plantea que la presente ley entrará en vigor a partir del 01 de noviembre de 2022; se precisa que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se abroga la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 29 de diciembre de 2001 en el Diario Oficial de la Federación. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, queda abrogado el Decreto por el que se Establece el Horario Estacional que se Aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 1 de marzo de 2002 en

el Diario Oficial de la Federación, y sus subsecuentes reformas. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23 de la Ley General de Partidos Políticos en materia de disminución de montos por infracciones.

Se aprobó precisar en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales un porcentaje máximo de reducción de hasta un 25% de las ministraciones del financiamiento público respecto de los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

También se agrega que el monto total de la reducción y/o retención de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes derivada de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, no podrá exceder el 25% de la ministración mensual respecto de los partidos políticos, con excepción de las infracciones referidas en el párrafo anterior.

Por otra parte, se aprueba establecer en la Ley General de Partidos Políticos que la autoridad electoral no podrá reducir y/o retener más del 25% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario respecto de los partidos políticos, derivada de multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el segundo párrafo, de la fracción III, inciso a), del numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal fin se reforma el primer párrafo de la fracción III, del inciso a) del numeral 1 del artículo 456 y se adiciona un tercer párrafo a la fracción III, del inciso a) del numeral 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los

subsecuentes, al inciso del numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Reforma a la Ley General de Cambio Climático, en materia de contribuciones determinadas a nivel nacional.

Se aprobó incorporar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la participación de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático deberá revisar la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por lo menos cada diez años en materia de adaptación, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados.

La Estrategia Nacional de Cambio Climático podrá ser revisada siempre que existen elementos técnicos, científicos o cuando dicha decisión esté justificada cuando así lo requieran las políticas en materia de medio ambiente. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y las metas correspondientes conforme al principio de progresividad del Acuerdo de París.

Se plantea que la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático propondrá y aprobará los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, en las contribuciones determinadas a nivel nacional que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París.

Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes. La contribución determinada a nivel nacional constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en la cual se establecerán metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero

y de carbono negro cada vez más ambiciosas y progresivas, que contribuyan a dar cumplimiento a los compromisos internacionales que deriven de dicho Acuerdo.

También se establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará la contribución determinada a nivel nacional con la participación del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y la opinión del Consejo de Cambio Climático y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En la elaboración de la contribución determinada a nivel nacional se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la participación de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático deberá revisar, al menos cada cinco años, la contribución determinada a nivel nacional según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Se aprobó actualizar y adecuar montos de derechos por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal.

Se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

- 1) Se prevé que la Federación perciba ingresos totales por 8 billones 299,647.8 mdp; de los cuales los ingresos del gobierno federal por impuestos será 4,623,583.1 mdp; y, de ingresos derivados de financiamientos por 1,176,173.8 mdp.
- 2) Se proyecta una recaudación federal participable por 4 billones 443 mil 267.6 mdp.
- 3) El Ejecutivo Federal podrá contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores y para el financiamiento del PEF 2022, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 170 mil mdp.
- 4) Asimismo, se autoriza al Ejecutivo Federal mediante las referidas formas de ejercicio del crédito público para obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 500 mdd de los EUA.
- 5) Se faculta a PEMEX y a sus empresas productivas subsidiarias para adquirir un monto de endeudamiento neto interno de hasta 27 mil 068.4 mdp y uno externo de hasta 142.2 mdd de EUA. A su vez, la CFE y sus empresas productivas subsidiarias podrán obtener endeudamiento interno de hasta 12 mil 750 mdd y otro externo de 397 mdd de los EUA.
- 6) Se autoriza a la Ciudad de México un endeudamiento neto de 3 mil mdp para el financiamiento de obras contempladas en su Presupuesto de Egresos para 2023.
- 7) Se contempla que la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE por un total de 286, 304.3 mdp.
- 8) Se faculta a la SHCP para informar y explicar las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos por ley.

9) Se prevén diversos mecanismos fiscales en materia de estímulos, exenciones, ingresos excedentes, información, transparencia, eficiencia recaudatoria, fiscalización y endeudamiento.

Reforma a la Ley del Seguro Social en materia de personas trabajadoras del hogar.

Se aprobó en sus términos la minuta que tiene por objeto el modificar diversas disposiciones a efecto de garantizar los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras del hogar, por lo cual proponen, entre otras cuestiones: 1) definir la figura de la persona trabajadora del hogar como aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidado, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no aporte para la persona empleadora beneficio económico directo cuando trabaje para una persona empleadora, resida o no en el domicilio donde realice las actividades; 2) puntualizar que no se considera persona trabajadora del hogar a quien realice trabajo del hogar de forma ocasional o esporádica; y, quien preste sus servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos homólogos; 3) obligar a las personas empleadoras a registrar, inscribir y pagar las cuotas patronales a sus trabajadores con un salario base de cotización integrado por los días laborados; y, 4) indicar que el aseguramiento termina cuando concluya la relación laboral que le dio origen. Las disposiciones transitorias establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las modificaciones para la debida operación de la reforma.

Por lo anterior, propone adicionar el Capítulo XI al Título Segundo y los artículos 239-B, 239-C, 239-D, 239-E, 239-F, 239-G, 239-H; reformar la fracción del artículo 5-A, la fracción II del artículo 227 y la fracción I del artículo 228; y,

derogar el inciso b) de la fracción II del artículo 222; y, la fracción II del artículo 231.

Reforma a la Ley Nacional de Ejecución Penal en materia de trabajo en centros penitenciarios y reinserción social.

Se aprobó modificaciones a la legislación con el objeto de hacer precisiones en materia de trabajo en centros penitenciarios y reinserción social, para tal efecto: 1) se entenderá por -Reinserción social- la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida, ejecutada con respeto a los derechos humanos que procure la no reincidencia y la adecuada integración a la sociedad; 2) la educación que se imparta en los Centros Penitenciarios, entre otros principios deberá -promover la reinserción social, la reconstrucción del tejido social y la convivencia armónica al interior del Centro-; 3) Se sustituye el término -enseñanza- por el de -educación-; 4) en los programas educativos se adiciona que se deberá celebrar convenios de colaboración para garantizar la certificación de la capacitación para el trabajo; 5) en el proceso de certificación de la capacitación para el trabajo la Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que los procesos de capacitación para el trabajo cuenten con reconocimiento oficial de competencia ocupacional o su equivalente en las entidades federativas; 6) en lo referente a las bases del trabajo no tendrán carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva y podrá ser solicitado por la persona privada de su libertad; 7) en torno a la cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo se deberá notificar de manera mensual; 8) en lo referente al autoempleo se incluye la posibilidad de la promoción de productos o servicios; 9) en lo referente a la libertad condicionada se establece que si al momento de otorgarse la libertad condicionada la Autoridad Penitenciaria no cuenta con dispositivo de monitoreo electrónico, el Juez podrá establecer un convenio judicial de pago o caución suficiente para cubrir el costo del dispositivo. Una vez establecida esta medida se procederá a la liberación; 10) en lo referente a

los servicios postpenales se puntualiza que la autoridad penitenciaria deberá establecer centros de atención integral.

Para tal fin, se reforman el décimo primer párrafo del artículo 4; el segundo párrafo del artículo 83; el artículo 85; el segundo párrafo del artículo 86; la fracción I del primer párrafo del artículo 92; la fracción II del primer párrafo del artículo 93; el segundo párrafo del artículo 97, y el primer párrafo del artículo 207, y se adicionan un artículo 90 Bis; un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (acceso a la salud, al trabajo y a las tecnologías de la información y la comunicación).

Se aprobó agregar dentro de los derechos de las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1) tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4 Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley y -el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud-, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional; 2) Del trabajo y sus capacidades económicas: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo digno o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de Tratados Internacionales de los que el Estado forme parte y de otros ordenamientos de carácter laboral; 3) De gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, la innovación tecnológica y del acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

Por su parte, en lo referente a los objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes, se incorpora: 1) el propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación -que permita a las personas adultas mayores acceder a un trabajo digno-, mediante

los cuales se logre su reincorporación o la planta productiva del país, y en su caso a su desarrollo profesional; 2) Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago, -con especial atención a los casos de vulnerabilidad múltiple,- y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos; 3) fomentar la inclusión, a través de la capacitación de las personas adultas mayores, en el uso y promoción al acceso a la Ciencia, la Tecnología y a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Para tal fin, se reforman el inciso b de la fracción III y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 5 y las fracciones XV y XIX del artículo 10, y se adicionan una fracción X al artículo 5 y una fracción XXIII al artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales para crear el Sistema Único de Carpetas de Investigación.

Se aprobó modificaciones a la legislación para: 1) actualizar la denominación de la fiscalía y de la persona titular de la fiscalía; 2) establecer como una de las obligaciones del Ministerio Público el registrar todas las actuaciones que realice durante la investigación de los delitos en el Sistema Único de Carpetas de Investigación; 3) establecer como parte de las obligaciones de la policía el registrar todas las actuaciones que realice durante la investigación de los delitos en el Sistema Único de Carpetas de Investigación; 4) se establece el Sistema Único de Carpetas de Investigación: Cada Fiscalía contará con un sistema informático propio, denominado Sistema Único de Carpetas de Investigación, que permita a los Ministerios Públicos y Policías, como mínimo: i) Registrar todas las actuaciones que realicen durante la investigación de delitos, bajo una carpeta digital; ii) computar automáticamente los plazos establecidos por este Código que sean aplicables al caso concreto; iii) conocer las disposiciones normativas aplicables al caso concreto; iv) identificar la etapa del procedimiento en la que se encuentra el caso y las actuaciones necesarias

para finalizarla e iniciar la etapa subsecuente; v) conocer los requisitos y plazos que debe cumplir para solicitar actos o medidas que requieran control judicial, y establecer metas de cumplimiento y conocer su calificación de acuerdo con los mecanismos de evaluación establecidos por la Fiscalía.

Se plantea que cada Fiscalía tendrá a su cargo la seguridad y el resguardo de la información que contenga su Sistema. Así también se plantea que el Sistema Único de Carpetas de Investigación de cada Fiscalía deberá generar un reporte que establezca los resultados del cumplimiento de plazos y diligencias necesarias para cada etapa del procedimiento, que permitan a la autoridad encargada de evaluar el desempeño del personal ministerial contar con información inmediata para la aplicación, en su caso, de las medidas disciplinarias o estímulos que correspondan.

El órgano Interno de Control, o su equivalente, tendrá acceso a la información que contenga el Sistema. Cuando advierta actos, hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de responsabilidades administrativas, iniciará la investigación administrativa respectiva. Para el caso en que pudiera estarse ante la probable comisión de delito, deberá presentar la denuncia correspondiente a la Fiscalía de Asuntos Internos o su equivalente.

Se propone que las Fiscalías podrán determinar el otorgamiento de estímulos y reconocimientos derivados de los resultados en la evaluación.

En su régimen transitorio se precisa que: presente decreto entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta de la Secretaría de Gobernación y de la Fiscalía General de la República, sin que pueda exceder de un año contado a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, el presente decreto entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el Congreso correspondiente, previa solicitud de la Fiscalía General de la Entidad federativa en cada una de ellas. En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los

párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente decreto deberán mediar sesenta días naturales.

Se establece un plazo que no exceda de 180 días naturales después de publicado el presente decreto, para que la Federación y las entidades federativas puedan publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del contenido del presente decreto.

Finalmente se plantea que las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Para este objetivo se reforman las actuales fracciones XII y XII, pasando a ser las fracciones VII, recorriendo en su orden las actuales VII a X, y XI, recorriendo en su orden las actuales XI, XIV, XV y XVI del artículo 3, y se adicionan una fracción XXIV, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 131; una fracción XV, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 132, y un artículo 217 Bis al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en materia de fomento a la cultura de la donación de órganos y tejidos).

Se aprobó incorporar a las atribuciones de la Secretaría de Salud el elaborar, promover y difundir contenido para el fomento a la cultura de la donación de órganos y tejidos.

Se plantea incorporar el tema de salud a las transmisiones gratuitas diarias que se difundirán en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, por parte de los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión.

Reforma a la Ley de Vivienda (incorporar el principio de seguridad estructural).

Se aprobó incorporar como un lineamiento dentro de la Política Nacional de Vivienda, el fomentar la calidad de la vivienda, -su seguridad estructural- y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares.

También se plantea que en la programación del sector público en materia de vivienda se establecerá, entre otras medidas que, en el caso de los programas de las entidades federativas, municipios y alcaldías se observará la legislación local y -los atlas de riesgo correspondientes-.

Se propone que en la adquisición de suelo o la constitución de reservas territoriales destinada a fines habitacionales deberá observar las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, agraria, ambiental y -de protección civil- aplicables. Esta disposición se aplicará a todo tipo de operaciones inmobiliarias.

Finalmente, se plantea adicionar la legislación para que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres -tomando en cuenta el atlas de riesgo correspondiente-, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Reforma a la Ley General de Turismo (implementar medidas sanitarias en la prestación de servicios turísticos).

Se aprobó establecer como parte de las atribuciones de la Secretaría de Turismo el coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con la Secretaría de Salud para implementar las medidas sanitarias a fin de que, en la prestación de servicios turísticos, se brinde seguridad a los turistas y a la población local que interactúa con ellos.

Reforma a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (ampliar las características para evitar actos de discriminación).

Se aprobó establecer que son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su género, color de la piel, embarazo, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición económica, situación familiar, responsabilidad familiar o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Reforma a la Ley General de Turismo (en materia de atribuciones para la recaudación de cuotas y contribuciones locales en el ámbito turístico).

Se aprobó incorporar en las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercen a través de la Secretaría de Turismo, el coadyuvar con los estados y la Ciudad de México en el establecimiento de mecanismos de colaboración y coordinación para garantizar la recaudación de las cuotas y contribuciones

locales a que se refiere la fracción III Bis del artículo 9 de la presente Ley, con la participación de las autoridades hacendarias y migratorias competentes.

Por su parte, se plantea incorporar en las atribuciones de los Estados y de la Ciudad de México, el promover la formulación e implementación de mecanismos de colaboración y coordinación con el Poder Ejecutivo federal para garantizar la recaudación de cuotas y contribuciones locales en el ámbito turístico, con la participación, en su caso, de las autoridades federales competentes en materia migratoria y hacendaria.

En su régimen transitorio se plantea que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; se propone un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto para que las autoridades competentes en los ámbitos federal y local en el ejercicio de sus respectivas atribuciones puedan expedir y armonizar las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

Reforma a la Ley General de Salud, en materia de cuidados paliativos y tratamiento del dolor.

Se aprobó establecer que es materia de salubridad general los cuidados paliativos, de soporte y el tratamiento integral del dolor. Se plantea integrar a las actividades de atención médica, en lo referente a las Curativas: las medidas sustentadas en la evidencia científica y principios éticos encaminadas a ofrecer posibilidades de curación de una enfermedad, incluye el diagnóstico temprano y el tratamiento oportuno; y cuando así se requiera el tratamiento y manejo integral del dolor y cuidados de soporte, para garantizar la calidad de vida del paciente; entro de las de rehabilitación: incluyen el tratamiento y manejo integral del dolor, cuidados de soporte y acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con o sin discapacidad; y en Paliativas y de Soporte: incluyen el cuidado activo e integral de aquellas enfermedades crónicas avanzadas que no responden a tratamiento curativo con pronóstico

de vida limitado, son aplicables durante el transcurso de la enfermedad de acuerdo con las necesidades del paciente, incluye el tratamiento y manejo integral del dolor; así como otros síntomas físicos y emocionales que provocan sufrimiento severo. La atención paliativa y de soporte incluye el acceso efectivo y oportuno a los medicamentos, demás insumos y medios necesarios para garantizar su atención.

Por su parte, se especifica que se entenderá por: 1) Enfermedad en situación terminal: A todo padecimiento grave, avanzado, progresivo, irreversible e incurable, sin respuesta al tratamiento curativo, que tiene como consecuencia sufrimiento y dolor; que genera un pronóstico de vida limitado, de acuerdo con el dictamen médico; 2) Cuidados paliativos: Es el cuidado activo e integral de las enfermedades que no responden a tratamiento curativo. Son aplicables en todos los niveles atención y durante el transcurso de la enfermedad, de acuerdo con las necesidades del paciente; tienen como fin la prevención y el control del dolor, los efectos secundarios del tratamiento recibido y otros síntomas, con el propósito de mejorar la calidad de vida del paciente; 3) Cuidados de Soporte: Los cuidados de soporte incluyen apoyo físico, psicológico, social y espiritual tanto a los pacientes como a sus familias con el fin de garantizar la calidad de vida de las personas; Enfermo en situación terminal: Es la persona que tiene una enfermedad irreversible, progresiva e incurable, que tiene un pronóstico de vida limitado, de acuerdo con el dictamen médico.

Se actualizan los derechos de los pacientes enfermos en situación terminal, para recibir atención médica integral y los medicamentos prescritos de forma oportuna, de acuerdo con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica; recibir un trato digno y profesional procurando preservar su calidad de vida, con pleno respeto sus derechos humanos y autonomía.

Dentro de las obligaciones de las Instituciones del Sistema Nacional de Salud, se incorporan y actualizan: Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los enfermos en situación terminal, en cuidados paliativos

y en cuidados de soporte. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y de soporte y atención a enfermos en situación terminal. Procurarán la disponibilidad y acceso oportuno a medicamentos e insumos para el tratamiento integral del dolor, los cuidados paliativos y de soporte, incluyendo los analgésicos del grupo de los opioides, o aquellos otros que contengan estupefacientes y psicotrópicos, de conformidad con las disposiciones legales y el ejercicio de la práctica médica; así como los mecanismos para su uso seguro y adecuado.

En lo concerniente a los medicamentos se incorpora un párrafo para establecer que en el caso de los medicamentos controlados para el tratamiento integral del dolor a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo, la Secretaría, establecerá las disposiciones y mecanismos para procurar su disponibilidad y abasto para el acceso oportuno, además de la normatividad para de su correcta dispensación y utilización adecuada, a efecto de prevenir el abuso en su consumo o uso inadecuado.

En su régimen transitorio se plantea que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Secretaría de Salud deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para para garantizar que la atención medica de carácter curativo se incluya, cuando sea el caso el tratamiento integral del dolor, mismo que debe procurar la disponibilidad y acceso oportuno a medicamentos esenciales para el mismo. Así como promover la formación y actualización del personal de salud, mediante la difusión de programas de formación especializada en tratamiento del dolor y cuidados paliativos y de soporte.

Para tal fin se reforman los artículos 3, fracción XXVII Bis; 33, fracciones II, III y IV; 166 Bis 1, fracciones I, III y IV; 166 Bis 3, fracciones I y IV; 166 Bis 13, fracciones V y VI; y se adicionan una fracción III Bis al artículo 166 Bis 1; una fracción VII al artículo 166 Bis 13; y un último párrafo al artículo 226 de la Ley General de Salud.

Reforma a la Ley Nacional de Ejecución Penal en materia de mujeres con hijas e hijos en centros penitenciarios.

Se aprobó adicionar los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario. Para ello se precisa que podrá conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, siempre que no contravenga el interés superior de la niña o el niño, de conformidad a las disposiciones aplicables. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, -atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez-.

Se propone que las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos en el momento en que las hijas o hijos de mujeres privadas de la libertad alcancen la edad máxima de estancia dentro del Centro Penitenciario, la Autoridad Penitenciaria deberá implementar una separación sensible y gradual, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

También se precisa que las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente, la autoridad penitenciaria procurará que la convivencia de las mujeres privadas de la libertad con sus hijas e hijos se realice en condiciones que garanticen el interés superior de la niñez.

Los centros penitenciarios contarán con espacios separados para la lactancia en donde se garanticen la integridad, seguridad, la higiene y la privacidad para la mujer privada de la libertad y su hija o hijo.

En su régimen transitorio se plantea que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En un

plazo que no exceda de los 180 días naturales después de publicado el presente decreto, las autoridades penitenciarias deberán realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal, ni subsecuentes.

Para tal fin, se reforman las fracciones VI y IX, segundo párrafo, del artículo 10, y se adicionan un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo a la fracción I, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y un tercer párrafo a la fracción II del artículo 36, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en materia de la medalla de honor -Armada de México-).

Se aprobó en sus términos la minuta que tiene como objetivo que, conforme al decreto por el que se crea la medalla de honor -Armada de México-, en conmemoración de la creación de la Armada de México, el Senado de la República celebrará sesión solemne, preferentemente el 4 de octubre de cada año para imponer la medalla de honor -Armada de México-, a la persona que haya sido acreedora por sus méritos académicos, profesionales, cívicos, su relevancia social o cualquier otra circunstancia que la Comisión de Marina estime que constituyan acciones o hechos sobresalientes durante la prestación de los servicios que, ordinaria o extraordinariamente les sean encomendados; y, puntualizar que a la sesión solemne se invitará a las y los titulares del Poder Ejecutivo Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados y a los demás funcionarios y personalidades que la Mesa Directiva determine.

Reforma a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (incorporar la perspectiva de género en espacios públicos y transporte).

Se aprobó ampliar las políticas y programas de movilidad para establecer que en ellas se deberá promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad seguro y eficiente, incorporando la perspectiva de género e incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Reforma a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en materia de estacionamientos públicos).

Se aprobó ampliar las atribuciones de las entidades federativas para emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de estacionamientos públicos cuya regulación podrá contemplar que las tarifas de cobro se establecerán de manera proporcional al tiempo utilizado por el usuario.

Por otra parte, se aprueba determinar que corresponde a los municipios el ejecutar acciones específicas en materia de estacionamientos públicos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas locales.

En su régimen transitorio se plantea que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su respectiva legislación de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, dentro de un plazo no mayor a 365 días, contados a partir de su publicación.

Para este objetivo se adiciona una fracción XXVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 10, y una fracción XXI, recorriéndose las

subsecuentes, al artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Reforma a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en materia de manejo integral del recurso hídrico del subsuelo).

Se aprobó ampliar las características de los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones estableciendo que éstos deberán optimizar el manejo integral del recurso hídrico del subsuelo, promover la recarga de los mantos acuíferos, así como aprovechar las lluvias de temporal promoviendo el uso sustentable para el consumo doméstico y urbano.

Reforma a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (en materia de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios).

Se aprobó establecer que, en la operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar aportaciones adicionales consistentes en activos financieros.

Se plantea que en caso de que durante el ejercicio fiscal correspondiente se presente un ahorro o economías presupuestarias en el costo financiero de la deuda del Gobierno Federal, se podrán efectuar las adecuaciones presupuestarias compensadas correspondientes para destinarlas al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, conforme lo determine la Secretaría.

En su régimen transitorio se plantea que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de conformidad con lo previsto en este Decreto, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar las modificaciones necesarias a las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y al contrato de Fideicomiso constituido para la administración de los recursos aportados a dicho Fondo, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las reformas al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Para este objetivo, se adicionan los artículos 21 Bis, con una fracción V Bis, y 23, con un último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó que el gasto neto total previsto en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 sea por la cantidad de 8 billones 299 mil 647.8 millones de pesos. Y se prevé un déficit presupuestario de 1 billón 134 mil 140.7 millones de pesos. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2023.

Los recursos asignados y aprobados a los diferentes rubros son los siguientes:

- 1) Secretaría de la Defensa Nacional: 111 mil 911 millones 638 mil 277 pesos.
- 2) Secretaría de Salud: 209 mil 616 millones 460 mil 086 pesos.
- 3) Secretaría de Relaciones Exteriores: 9 mil 534 millones 373 mil 846 pesos.

- 4) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: 99 mil 028 millones 568 mil 587 pesos.
- 5) Oficina de la Presidencia de la República: 875 millones 520 mil 230 pesos.
- 6) Secretaría de Hacienda y Crédito Público: 25 mil 202 millones 085 mil 876 pesos.
- 7) Secretaría de Gobernación: 7 mil 868 millones 628 mil 691 pesos.
- 8) Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes: 77 mil 411 millones 447 mil 232 pesos.
- 9) Secretaría de Cultura: 15 mil 925 millones 050 mil 769 pesos.
- 10) Secretaría de Bienestar: 414 mil 632 millones 268 mil 616 pesos.
- 11) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural: 70 mil 527 millones 933 mil 647 pesos.
- 12) Secretaría de Educación Pública: 402 mil 276 millones 748 mil 788 pesos.
- 13) Secretaría de Marina: 41 mil 878 millones 142 mil 593 pesos.
- 14) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: 75 mil 627 millones 265 mil 287 pesos.
- 15) Instituto Nacional Electoral: 20 mil 221 millones 367 mil 571 pesos.
- 16) Comisión Nacional de los Derechos Humanos: un mil 798 millones 324 mil 772 pesos.
- 17) Fiscalía General de la República: 18 mil 954 millones 187 mil 807 pesos.
- 18) Poder Legislativo: 15 mil 994 millones 401 mil 896 pesos.
- 19) Poder Judicial: 78 mil 544 millones 491 mil 126 pesos.

20) Recursos para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 439 mil 044 millones 390 mil 046 pesos.

21) Recursos para el Instituto Mexicano del Seguro Social: un billón 165 mil 698 millones 799 mil 075 pesos.

Reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de paridad de género y atención de calidad para personas con discapacidad y grupos vulnerables.

Se aprobó incorporar en las atribuciones para las instituciones de seguridad pública de la federación, las entidades federativas y los municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias el promover la realización de acciones y programas de capacitación en materia de paridad de género, atención de calidad para personas con discapacidad y grupos vulnerables.

Se propone incorporar a las atribuciones del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad el promover la implementación de políticas y programas en materia de paridad de género, atención de calidad para personas con discapacidad y grupos vulnerables.

Por otra parte, se incorpora a las atribuciones del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana el prevenir la violencia infantil, juvenil y contra la mujer; así como el promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, personas con discapacidad, dentro y fuera del seno familiar.

Se amplían las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública para asistir y participar en las capacitaciones que se lleven a cabo en relación con programas de paridad de género, atención de calidad para personas con discapacidad y grupos vulnerables.

En su régimen transitorio se establece que el decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el DOF, así como el plazo para que las instituciones de procuración de justicia realicen las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes 12 meses, contados a partir de la publicación del presente decreto. Finalmente se plantea que las erogaciones que, en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables, a través de los programas y proyectos destinados a ese fin, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales.

Para tal fin, se reforman las fracciones XV, XVI del artículo 7; las fracciones XVIII y XIX del artículo 14, recorriéndose los demás en su orden; el artículo 20 en su inciso a) y b) y; las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 40 recorriéndose los demás en su orden, y se adiciona la fracción XVII al artículo 7 y todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Reforma a la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.

Se aprobó incorporar en la integración del Sector Social de la Economía a las organizaciones de personas mexicanas migrantes radicadas en otros países; Por otra parte, se incorpora a la integración del Consejo Consultivo de Fomento de la Economía Social a la comunidad mexicana migrante.

Para tal objetivo se reforma la fracción III del artículo 25 y se adiciona una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 4 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.

Reforma a la Ley Federal de Sanidad Animal (en materia de transportación de animales vivos).

Se aprobó prohibir el maltrato a un animal durante su transportación y sancionar el traslado de largas distancias sin periodos de descanso, así como el traslado de animales enfermos, a menos de que este sea con fines médicos, científicos o de sacrificio por circunstancias sanitarias. Se actualizan las multas para incorporar -la Unidad de Medida y Actualización-.

Reforma a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de supervisión, denuncia y sanción, para servidores públicos que vulneren derechos humanos de mujeres víctimas de violencia.

Se aprobó incorporar a las atribuciones de las Secretarías y los Órganos internos de control, para que en el diseño de las acciones de prevención se deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e incorporar la perspectiva de género, con especial énfasis en temas de violencia de género.

También se establece como principio rector en la selección de los integrantes de los Órganos internos de control el -Principio de paridad de género-.

Se plantea incorporar dentro de las faltas administrativas no graves en las que puede incurrir un servidor público el cumplir con sus atribuciones con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, con especial énfasis en temas de violencia de género, debiendo realizar los procedimientos en el menor tiempo posible, impidiendo la revictimización.

Se agregan a las medidas cautelares la prohibición de establecer cualquier tipo de comunicación con la persona denunciante o quien haya sido perjudicada

por la acción u omisión de la conducta denunciada, objeto de la presunta responsabilidad administrativa.

Finalmente se plantea que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, -bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género-.

Para tal fin, se reforman los artículos 20 y 131; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 15; una fracción XI al artículo 49; y una fracción V, recorriéndose la subsecuente, al artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Reforma a la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional (en materia de atribuciones e integración del Comité Nacional de Productividad).

Se aprobó incorporar como parte de las atribuciones del Comité Nacional de Productividad el impulsar la participación laboral de las mujeres y personas jóvenes, en términos del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.

Se propone incorporar en la integración del Comité Nacional de Productividad: a la o el Titular del Instituto Mexicano de la Juventud; y a, la o el Titular del Instituto Nacional de las Mujeres.

Para tal fin se adiciona una fracción XVI Bis al artículo 11 y, las fracciones V Bis y V Ter al artículo 12 de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

Reforma a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (en materia de precisar términos como Entidades Federativas, y demarcaciones territoriales de la ciudad de México).

Se aprobó realizar modificaciones para sustituir los términos estados y distrito federal, por -Entidades Federativas-, y -las demarcaciones territoriales de la ciudad de México-.

Para tal fin se reforman los artículos 7, 8, 14, 15 primer párrafo y fracciones 1 Bis. y II, 16, 231 27 primer párrafo y 29; así como la denominación de los capítulos Tercero y Cuarto, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en materia de violencia digital).

Se aprobó establecer que también se considera violencia digital la acción dolosa de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una mujer al realizar las conductas anteriormente descritas.

En su régimen transitorio se establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto.

Para tal objetivo se adiciona un tercer párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

Reforma a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (en materia de responsabilidades de los municipios sobre el manejo y atención del trastorno del espectro autista).

Se aprobó precisar que en el caso de los municipios se brindará orientación permanente sobre el manejo y atención del trastorno del espectro autista, en la medida que sus facultades se lo permitan, esto, con la finalidad de mejorar la calidad de vida y facilitar la atención de las personas que presenten este trastorno. Los municipios estarán en coordinación permanente con las autoridades de salud estatales y federales para generar los vínculos necesarios para apoyar su detección temprana y de la misma forma generar acciones de inclusión.

Para este fin se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 11 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de género.

Se aprobó precisar que, para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, las secretarías que tengan asignados esos recursos deberán cumplir con los lineamientos y entrega de los recursos de manera inmediata y en su caso firmar los convenios de coordinación de recursos que correspondan, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en los lineamientos.

Aunado a los recursos que se otorguen por parte de la Federación, las entidades federativas y los municipios que cuenten con Alerta de Violencia Género deberán asignar recursos para la atención de las medidas señaladas dentro de ésta.

Se indica que el plazo que tiene la autoridad responsable para observar y dar cumplimiento a las acciones y medidas que se establezcan en la Declaración de Alerta de Violencia de Género.

También se precisa que las y los servidores públicos son responsables del cumplimiento de esta ley, su inobservancia e incumplimiento, será causa de responsabilidad administrativa que se sancionará conforme a las leyes en la materia. En materia de Alerta de Violencia de Género, se realizará el procedimiento a que se refiere el artículo 24 Quáter, inciso e), de esta ley, para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Para este fin, se reforma el artículo 60 y, se adicionan dos párrafos al Apartado E del artículo 23; una fracción VI al artículo 24 Septies y un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Reforma a la Ley Agraria (en materia de perspectiva de género).

Se aprobó incorporar en la legislación el principio de perspectiva de género. Se establece que el Ejecutivo federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes; -procurando en todo momento, la igualdad de oportunidades para eliminar así, toda relación de sujeción impuesta a priori y de manera arbitraria-. Se incorpora el adjetivo -mexicana-.

Se plantea adicionar la legislación para establecer que en la sucesión de derechos agrarios estos podrán ser a uno de los hijos del ejidatario - independientemente del sexo, y, de acuerdo a los méritos respecto a la productividad presentada dentro de la propiedad agrícola correspondiente. Se propone que en la integración de la asamblea ejidal -Para su composición se considerará preponderantemente el principio de paridad de género; de tal manera, podrán participar todos los ejidatarios a través del ejercicio democrático. En la integración del comisariado y del consejo de vigilancia se

sustituye el término -procurará- por el de -garantizará- la integración de las mujeres. En la creación de empresas para el aprovechamiento de los recursos naturales o de cualquier índole, se incorpora -en igualdad de derechos y obligaciones-.

Para tal objetivo se reforman los artículos 6 y 7, la fracción I del artículo 15, la fracción III del artículo 18, el primer párrafo del artículo 22, el segundo párrafo del artículo 37 y el sexto párrafo del artículo 108 de la Ley Agraria.

Reforma a la Ley General de Educación, en materia de violencia escolar.

Se aprobó precisar acciones para la prevención, detección y atención de la violencia o maltrato escolar en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior. Para ello propone: 1) que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la -detección-, prevención y atención -de cualquier expresión de violencia- que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo; 2) incorporar dentro de las atribuciones de las autoridades educativas el formular y desarrollar estrategias para la detección, prevención, atención y seguimiento de cualquier expresión de violencia o maltrato escolar en contra de los educandos; 3) se agregan a los derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela el participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, -así como, en la formación y desarrollo de estrategias para la detección, prevención, atención y seguimiento de cualquier expresión de violencia o maltrato escolar-, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución.

En su régimen transitorio se plantea un plazo de 180 días a partir de la publicación del decreto, para que los Congresos de las entidades federativas realicen la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en el presente decreto. Igualmente se estipula un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto la Secretaría de Educación Pública, en su calidad de autoridad educativa federal, en coordinación con las autoridades educativas locales, deberá establecer una estrategia para la prevención, detección y atención de la violencia o maltrato escolar en las escuelas públicas y privadas de educación básica y educación media superior.

Para este objetivo se reforma el último párrafo del artículo 74 y la fracción II del artículo 128 y se adiciona una fracción XXIII al artículo 115 de la Ley General de Educación.

Reforma a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de gestión menstrual y perspectiva de género.

Se aprobó precisar acciones en materia de gestión menstrual y perspectiva de género. Para ello se propone: 1) incorporar en el concepto de suministros a las -vacunas-, y los -productos de gestión menstrual-; 2) establecer dentro de los principios rectores del sistema penitenciario, para garantizar los derechos de las mujeres, las autoridades penitenciarias deberán ser capacitadas en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; 3) establecer dentro de los derechos de las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario el de presentar -denuncias- por escrito; 4) se plantea incorporar a los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario el contar con espacios destinados a la maternidad y la lactancia y los productos de gestión menstrual para satisfacer sus necesidades de higiene; así como el acceso a exámenes médicos con el objetivo de detectar los tipos de cáncer que afectan a la mujer; 5) se incorpora a los derechos de las mujeres privadas de su libertad con hijas o hijos el acceso

a las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal; 6) en las bases de organización del sistema penitenciario se incorpora -la perspectiva de género-; y, 7) se incorpora la obligación de los centros penitenciarios de -en la medida de lo posible, un ginecólogo, un pediatra y un psicólogo.

En su régimen transitorio se establece un plazo que no exceda los 180 días naturales después de la publicación del decreto para que las autoridades penitenciarias realicen las adecuaciones necesarias para el cumplimiento del decreto. Se indica que las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Para tal objetivo, se reforman la fracción XXV del primer párrafo del artículo 3; la fracción IX del segundo párrafo del artículo 9; las fracciones III y IV del primer párrafo del artículo 10; la fracción II del cuarto párrafo del artículo 36; el primer párrafo del artículo 72, y el artículo 78, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 4, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (promover el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas).

Se aprobó establecer la obligación para las autoridades federales en coordinación con los municipios o alcaldías de la Ciudad de México para promover el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.

En su régimen transitorio se establece un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, y para su cabal cumplimiento, los Congresos de las entidades federativas deberán hacer los ajustes que estimen necesarios en su legislación local. El establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las entidades federativas y los municipios en cada ejercicio fiscal.

Reforma a la Ley de la Economía Social y Solidaria Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.

Se aprobó modificaciones para actualizar el ordenamiento y para ello se propone: 1) se reforma la denominación de la legislación para quedar -Ley de la Economía Social y Solidaria-; 2) sustituir -Secretaría de Desarrollo Social- por -Secretaría del Bienestar-; 3) incorporar en los fines del Sector Social de la Economía, el generar condiciones para la integración social y productiva de las mujeres libre de cualquier forma de discriminación; y 4) señalar que la promoción de la cultura solidaria se basará en los derechos humanos.

En su régimen transitorio se establece que todas las referencias que hagan mención de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía contenidas en las leyes y normatividad vigente, se entenderán realizadas a la Ley de la Economía Social y Solidaria.

Reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en materia de conceptualización de la discriminación interseccional).

Se aprobó incorporar el concepto de discriminación interseccional y los diferentes tipos de discriminación. Para ello se indica que se entenderá por: 1)

Discriminación interseccional: se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos; 2) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley; 3) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo; 4) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo; y, 5) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1.

Reforma a la Ley del Seguro Social, en materia de aseguramiento voluntario para trabajadores independientes.

Se aprobó modificaciones a la legislación en materia de aseguramiento voluntario para trabajadores independientes. Para ello se propone: 1) se define al Trabajador Independiente o por cuenta propia: persona física que no esté sujeta a una relación de subordinación laboral y que no recibe un salario sino genera ingresos por el libre ejercicio de su profesión, oficio o actividad, así como los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, patrones con trabajadores asegurados a su servicio o aquellas personas que cubran el pago de las cuotas obrero-patronales establecidas para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio exceptuando a los sujetos de aseguramiento

establecidos en la fracción V del artículo 13; 2) se establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores -independientes o por cuenta propia-; 3) se especifica que en la incorporación voluntaria para los sujetos a que se -refiere la fracción I- del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, -por lo que se refiere a las prestaciones en especie estarán sujetos a los tiempos de espera determinados en el reglamento de la ley en la materia, las del seguro de riesgos de trabajo-, las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, retiro, -cesantía en edad avanzada- y vejez, -así como las del seguro de guarderías y prestaciones sociales-, en los términos de los capítulos respectivos; 4) Se propone que los sujetos de aseguramiento voluntario cotizarán por mensualidad, bimestralidad, semestralidad o anualidad adelantadas, a elección del asegurado. En el caso de pago en parcialidades no se le aplicarán al importe a pagar actualizaciones ni recargos. Lo dispuesto en el párrafo anterior resulta aplicable con independencia de que una persona pudiera cotizar simultáneamente como trabajador independiente o por cuenta propia y como trabajador sujeto a una relación personal subordinada regulada por la Ley Federal del Trabajo. En ese caso, la persona que se ubique en ambos supuestos, podrá optar por afiliarse voluntariamente como Trabajador independiente o por cuenta propia, caso en el cual deberá realizar los pagos de las cuotas obrero-patronales correspondientes, con independencia de las obligaciones de pago que deriven de la relación laboral personal subordinada regulada por la Ley Federal del Trabajo; 5) El Consejo Técnico podrá expedir las reglas de carácter general que en su caso resulten aplicables para el aseguramiento de los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley; y, 6) en lo referente a las cuotas obrero-patronales se precisa que se cubrirán con base en: los ingresos reportados provenientes de la actividad que dio origen al aseguramiento, para los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley. Para efectos del cálculo de las cuotas obrero-patronales se considerarán los límites establecidos en el artículo 28 de la presente Ley.

En su régimen transitorio se establece que las personas que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren aseguradas por incorporación voluntaria al régimen obligatorio al amparo de las fracciones I, III y IV del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, continuarán gozando de las prestaciones en los términos y condiciones con las que iniciaron su aseguramiento hasta la finalización del mismo, pudiendo prorrogar su aseguramiento bajo las condiciones del nuevo esquema de aseguramiento, reconociendo para tal efecto los derechos previamente adquiridos dentro del esquema en el que se encontraban asegurados. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones necesarias a su normatividad administrativa. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el decreto.

Para tal objetivo se reforman los artículos 13, fracción I; 222, fracción II, inciso a); 224; 227, fracción I; 228, fracción II; 229; 231, primer párrafo; se adicionan los artículos 5 A, fracción XX; 225, segundo párrafo; 227, fracción I, segundo párrafo; y se derogan las fracciones III y IV del artículo 13; el inciso c), de la fracción II del artículo 222, y la fracción I del artículo 231, de la Ley del Seguro Social.

Reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en materia de estudios médicos en las órdenes de protección administrativas).

Se aprobó incorporar en las órdenes de protección administrativas la realización de estudios médicos que corroboren o descarten posibles enfermedades de transmisión sexual, previo consentimiento de la víctima.

Reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en materia de ampliación del concepto de Violencia Familiar).

Se aprobó ampliar el concepto de Violencia Familiar al agregar que se equiparará a violencia familiar la que ocurra en el amasiato, con las exparejas, en el noviazgo, en el padrinazgo e incluso en la relación entre los hijos e hijas de la pareja del progenitor, aun y cuando no tenga algún parentesco, pero por cierta causa se incorpore al núcleo familiar.

Reforma a la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó modificar el horario estacional para algunos municipios de Chihuahua. Para ello propone: 1) aplicar el meridiano 90 grados al oeste de Greenwich para los municipios de Coyame de Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides de Chihuahua; y, 2) establecer que se aplicará el meridiano 105 grado al oeste de Greenwich para Baja California, así como para los municipios de Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero y Guadalupe, del estado de Chihuahua, acorde a sus correlativos en su franja fronteriza.

Reforma a la Ley del Seguro Social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en materia de atención digna y eficiente a los derechohabientes).

Se aprobó adicionar en las legislaciones en comento para precisar que: 1) los servidores públicos del Instituto están obligados a observar, en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez, - buen trato- y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público; 2) el IMSS implementará de forma periódica y programada las estrategias de capacitación y actualización entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una

atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos, no discriminación e igualdad de género; y, 3) el ISSSTE implementará de forma periódica y programada las estrategias de capacitación y actualización entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos, no discriminación e igualdad de género.

En su régimen transitorio se plantea que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se establece un plazo en el que las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en materia de igualdad y no discriminación en la actuación del Consejo de la Judicatura Federal).

Se aprobó incorporar los conceptos de igualdad y no discriminación a los principios que rigen la actuación del Consejo de la Judicatura Federal en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones y velar porque los órganos a su cargo así lo hagan.

Reforma a la Ley de Vivienda (en materia de perspectiva de género).

Se aprobó establecer que las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse con perspectiva de género bajo los principios de igualdad, equidad e inclusión social, de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.

Reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad.

Se aprobó garantizar que los hijos adoptivos tengan derecho a las prestaciones de seguridad social de sus padres. Para ello propone eliminar la fracción V, del artículo en comento, que señala que para gozar de las pensiones por los familiares derechohabientes, los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Reforma a la Ley General de Vida Silvestre (en materia de incrementar las sanciones administrativas en materia de tráfico y daño de las especies).

Se aprobó incrementar las sanciones administrativas en materia de tráfico y daño de las especies. Para ello propone señalar que la imposición de sanciones administrativas se determinará conforme a los siguientes criterios: 1) con el equivalente de 40 a 10,000 veces la UMA a quien: a) traslade ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente; b) omita la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella; c) posea colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Semarnat, e importe, exporte, reexporte; y, d) comercialice marfil, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable; 2) con el equivalente de 100 a 100,000 veces la UMA a quien: i) realice cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat; ii) realice actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente; iii) realice actividades

de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción; iv) lleve a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la vida silvestre, maneje ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado; v) presente información falsa a la Semarnat; vi) realice actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas; vii) emplee cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre; viii) posea ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones; ix) libere ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con la autorización respectiva; x) realice medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la vida silvestre sin contar con autorización; xi) realice actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales, que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita; xii) marque y facture ejemplares de la vida silvestre, así como sus partes o derivados, que no correspondan a un aprovechamiento sustentable; xiii) alterare para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre; xiv) realice la colecta científica sin la autorización requerida o contraviniendo sus términos; xv) utilice material biológico proveniente de la vida silvestre con fines distintos a los autorizados; xvi) no entregue los duplicados del material biológico colectado, y exporte o importe ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, o transite dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a esta Ley; y, 3) con el equivalente de 400 a 150, 000 veces la UMA a quien realice actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Reforma a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de derechos lingüísticos de las personas sordas y el derecho a la accesibilidad cognitiva.

Se aprobó incluir la accesibilidad cognitiva en la legislación. Entre lo propuesto destaca: 1) indicar que cuando se trate de personas hablantes de lenguas indígenas o de lengua de señas mexicana o regional, la atención deberá prestarse asegurando que la comunicación se lleve a cabo en su propia lengua; 2) garantizar que los servicios de transporte prevean vehículos y entornos con accesibilidad cognitiva; y, 3) referir que las vías y el espacio público deberán diseñarse contemplando información en formatos accesibles.

En su régimen transitorio se establece un plazo de 90 días naturales para que los congresos de las entidades federativas realicen las adecuaciones a sus normativas correspondientes.

Para tal fin modifica los artículos 3, 14, 22 y 46 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en materia de preservación de los documentos digitales a largo plazo).

Se aprobó incorporar a la legislación el proceso de digitalización de archivos para su debida conservación mediante los procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación de los documentos digitales a largo plazo. Para ello propone: 1) concluido el procedimiento legislativo ordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución, una vez que haya sido aprobada o desechada la iniciativa ciudadana, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; 2) la comisión, o en su caso, la primera comisión, nombrada en el turno de la iniciativa ciudadana deberá

digitalizarla, con el apoyo de la Mesa Directiva, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, incluyendo las firmas autógrafas de los ciudadanos promoventes y se archivará en términos de la Ley General de Archivos, y lo dispuesto por esta Ley y los reglamentos de las Cámaras; y, 3) una vez digitalizado el expediente de la iniciativa ciudadana, la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros será la encargada de la destrucción de las firmas de los ciudadanos promoventes, que se tengan de manera física.

Reforma a la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal (en materia de mercados regionales de artesanías).

Se aprobó promover los mercados regionales de artesanías. Para ello propone: 1) facultar a la SE para promover el establecimiento, apertura, operación y funcionamiento de mercados regionales de artesanías mediante la celebración de convenios de colaboración con instancias estatales, municipales o privadas para que sean espacios culturales y turísticos, en donde las y los artesanos puedan exponer, exhibir y vender sus artesanías; y, 2) determinar que la Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria propondrá el establecimiento de mercados regionales de artesanías, permanentes o provisionales, ya sea en el territorio nacional o el extranjero para la exhibición y venta de artesanías nacionales.

Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de privación de la vida en infracción de una medida cautelar.

Se aprobó puntualizar que quien cometa el delito de homicidio a pesar de tener una medida cautelar impuesta por delito diverso cometido en contra de la víctima, se le aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Para tal fin, se adiciona un artículo 307 Bis y un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 325 del Código Penal.

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio.

Se aprobó establecer en la legislación que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes.
- Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.
- El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Se plantea que la pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se puntualiza que las excusas absolutorias previstas en los incisos a) al c) no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable del delito de feminicidio u homicidio.

Se incorpora en el Código Nacional de Procedimientos Penales el concepto de -Perspectiva de Género- el cual se entenderá como el concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Se incorpora que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten a las víctimas u ofendidos, el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia.

Se plantea como parte de las obligaciones del Ministerio Público, entre otras, el iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la

cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.

Dentro de las obligaciones del policía se establece que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.

Se puntualiza el acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso. Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales deben verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley. Cuando

una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos. Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

Para tal fin, se reforman los artículos 325, 325, 400 del Código Penal Federal; se reforman los artículos 30, 109, 131, 132, 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman los artículos 7, 27 y 91 de la Ley General de Víctimas; se reforma el artículo 129 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se reforma los artículos 2 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Reforma al artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (en materia de velocidad máxima en zonas y entornos escolares).

Se aprobó actualizar las medidas mínimas de tránsito para establecer la velocidad máxima de 20 km/h en en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar; 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras; y se recorren los subsecuentes incisos.

Se expidió la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano.

La ley establece y regular las medidas, acciones y procedimientos para preservar la soberanía del espacio aéreo mexicano. Entre lo propuesto se destaca: 1) determinar que el Ejecutivo Federal garantizará la vigilancia y protección sobre el espacio aéreo; 2) indicar que el Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo observará las maniobras de vuelo de

las aeronaves y determinará si el vuelo es o no autorizado; 3) establecer que el Sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano tiene por objeto la coordinación entre las dependencias y entidades de la APF que lo integran, para inhibir y contrarrestar las operaciones aéreas ilícitas que atenten contra la seguridad nacional; 4) señalar que el Consejo Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo es la instancia responsable de emitir las políticas de coordinación e intercambio de información para garantizar la protección del espacio aéreo mexicano; 5) crear el Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo con el propósito de llevar a cabo las acciones de alertamiento, interceptación aérea, identificación, seguimiento de trazas de interés y asistencia de aeronaves en emergencia en el espacio aéreo mexicano; y, 6) definir el procedimiento de interceptación aérea ante la detección de vuelos no autorizados o clandestinos.

Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se aprobó garantizar el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de la ciudadanía a partir de reestructurar la organización, administración y ejecución de recursos de las instituciones electorales a nivel federal y local. Entre lo propuesto destaca: 1) fortalecer las facultades de los partidos políticos para establecer en sus documentos básicos acciones afirmativas y mecanismos de paridad de género que garanticen la igualdad y no discriminación en la designación de candidaturas; 2) establecer un criterio y número específico de candidaturas provenientes de grupos vulnerables; 3) garantizar la participación de personas con discapacidad, afroamericanas, jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero; 4) determinar la obligación de partidos políticos y coaliciones para postular en paridad de 50% a hombres y mujeres para integrar cargos en órganos colegiados y también en las candidaturas

uninominales; 5) indicar que el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero se realizará únicamente por internet; 6) implementar mecanismos que permitan detectar irregularidades en la presentación de solicitudes por vía electrónica; 7) garantizar el derecho a votar de las personas que se encuentran en prisión preventiva y tomar las medidas correspondientes para garantizar que se ejerza; 8) facilitar el ejercicio de voto de las personas con discapacidad permanente o en estado de postración en el territorio nacional, previendo, incluso, que el personal del INE se desplace a los domicilios de dichas personas para poner al alcance la urna electoral; 9) establecer limitaciones al ejercicio indebidamente discrecional que realizan las autoridades administrativa y jurisdiccional en materia electoral; 10) acotar la aplicación de sanciones para que se impongan bajo el principio de estricto derecho, es decir, que no puedan imponerse por simple analogía o por mayoría de razón; 11) restringir la facultad de sanción del INE sobre conductas cuya facultad corresponda a otras autoridades fiscales o administrativas y su posibilidad de vincularlas con conductas electorales; 12) facultar al INE para ordenar la suspensión de la entrega de bienes o beneficios directos, indirectos, mediatos o inmediatos, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema, que realicen candidatos, partidos políticos o cualquier persona para promover el voto de una candidatura determinada; 13) señalar que las personas legisladoras y servidoras públicas que deseen buscar su reelección, deberán separarse del cargo hasta un día antes del inicio de las campañas electorales; 14) crear el Sistema Nacional Electoral conformado por el INE, como su autoridad rectora, y los OPL, como autoridades electorales a nivel estatal; 15) crear la Comisión de Administración, integrada por cinco personas Consejeras, en sustitución de la Junta General Ejecutiva, compuesta por las personas Directoras Ejecutivas, Secretaria y presidente del INE, responsables del manejo presupuestal, el seguimiento del gasto y el Servicio Profesional Electoral Nacional; 16) puntualizar que la persona Secretaria Ejecutiva del INE pasa a ser auxiliar del Consejo General para coordinar a las personas directoras en las actividades ejecutivas; 17) precisar que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica se fusionan

para formar la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral; 18) determinar que la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional se compactan para formar la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional; 19) señalar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Dirección Jurídica se fusionan para dar origen a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral; asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización se convierte en Dirección Ejecutiva, la Unidad Técnica de Servicios de Informática se subsume en la Dirección de Administración y de Servicio Profesional Electoral, y las funciones de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL pasan a ser parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral; 20) indicar que la Comisión de Organización y Capacitación se compacta para conformar la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y la Comisión de Prerrogativas absorbe al Comité de Radio y Televisión; de igual forma la vinculación con los OPL pasa a ser responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación; se establece la obligación relativa a que las comisiones renueven la totalidad de sus miembros de forma trianual; y, se establece que el INE debe crear una comisión de presupuesto que determinará la forma en la que regula su presupuesto; 21) eliminar las figuras de Vocal Secretario y Vocal de Organización en la estructura del INE; al mismo tiempo, a nivel distrital se suprimen los cargos de Vocal de Organización Electoral, Vocal de Registro Federal de Electores, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Vocal Secretario; además, se mantiene únicamente el Vocal Operativo en la estructura; 22) establecer órganos electorales permanentes y temporales; 23) suprimir la prerrogativa de la franquicia Telegráfica; 24) reducir los tiempos de los procesos electorales con la finalidad de eliminar acciones redundantes; 25) modificar las etapas del proceso electoral; 26) actualizar la legislación sobre impartición de justicia electoral; 26) simplificar los medios de impugnación con la finalidad de compactar los procedimientos; 27) unificar diversos medios de impugnación de la siguiente forma: a) el recurso de revisión administrativa, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral; b) el juicio electoral, para garantizar la legalidad

de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del TEPJF, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; c) el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos o de los procesos de participación ciudadana, así como de las Salas Regionales del TEPJF; y, d) el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus personas servidoras públicas; y, 28) compactar los medios de impugnación a partir de incluir en el Juicio Electoral los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia.

Para tal fin modifica los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 95, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 116, 117, 119, 125, 126, 131, 135, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 155, 157, 158, 162, 163, 173, 176, 181, 183, 184, 187, 188, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 209, 214, 216, 217, 218, 219, 220, 225, 226, 229, 239, 243, 247, 250, 253, 254, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 268, 269, 273, 277, 280, 286, 287, 288, 289, 290, 293, 294, 295, 296, 303, 304, 305, 307, 309, 310, 311, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 341, 345, 346, 347, 350, 351, 352, 354, 355, 360, 368, 371, 373, 377, 380, 387, 394, 401, 404, 416, 418, 421, 425, 426, 428, 429, 430, 431, 442, 443, 446, 449, 456, 458, 459, 461, 465, 466; 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 474 Bis, 475, 476, 478 y 490; y, se adicionan los artículos 3, 5, 6, 7, 11, 11 Bis, 28 Bis, 28 Ter, 31, 32, 35, 36, 42, 44, 48, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 60 Bis, 62, 80 Bis, 80 ter, 80 Quáter, 80 Quinquies, 84, 85, 98, 99, 72, 102, 125 ter a 125 Septies, 157, 162, 173, 216, 220, 250 Bis; 254, 262, 269, 272 Bis al 272 Sexies, 273, 284 Bis, 284 Ter, 288, 331, 343, 346, 449,

459 y 475; y, se derogan los artículos 28, 30, 32, 33, 34, 42, 45, 46, 48, 51, 53, 57, 58, 59, 60, 71, 72, 162, 184, 189, 261, 263, 269, 303, 306, 311, 334, 339, 340, 342, 343, 344, 346, 348, 349, 355, 422 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 30, 34, 36, 51, 52, 54, 56, 58, 60, 63, 64, 67, 69, 70, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 87, 88, 92, 93, 94, 95 y 97; se adicionan los artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11, 18, 23, 25, 34, 39, 44, 58, 59 y 88; y, se derogan los artículos 9 y 71 de la Ley General de Partidos Políticos; se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, modifica los artículos 165, 166, 169, 173, 176, 217; adicionan los artículos 165, 166, 171, 176, 217 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reforma a la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se aprobó modificar la interpretación del concepto de propaganda gubernamental. Entre lo propuesto destaca: 1) garantizar el derecho de la ciudadanía a la información sobre la actuación pública y promover la rendición de cuentas a través de la propaganda gubernamental; 2) establecer que la propaganda gubernamental debe ser de carácter institucional; tener fines informativos, educativos o de orientación social; corresponder al interés público, y ser objetiva, oportuna, necesaria, clara, útil, accesible e incluyente; 3) precisar el concepto de campaña de comunicación social con un sentido más amplio que el de propaganda gubernamental; 4) reconocer que toda comunicación social que implique propaganda gubernamental debe sujetarse a las normas, principios generales y criterios para la aplicación de gasto público en propaganda gubernamental, así como regias de asignación aplicables; 5) modificar el término de Secretaría Administradora por Unidad Administradora, la cual es la unidad administrativa de cada Ente Público encargada de regular y vigilar que las acciones en las que se gasta el presupuesto asignado a comunicación social, incluida la propaganda gubernamental; 6) establecer

prohibiciones en la difusión de las campañas de comunicación social, en cuanto a su contenido y aprovechamiento; 7) prescribir el procedimiento para el Programa Anual de Comunicación Social, así como los supuestos para su modificación y cancelación; 8) precisar que durante el tiempo que comprendan los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, así como las campañas electorales, debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental; 9) señalar que no constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las normas que regulen la libertad de expresión; 10) indicar que los Entes Públicos deben brindar información sobre los montos destinados a gastos relativos a campañas de comunicación social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña de manera pública, completa, oportuna y accesible; 11) determinar las infracciones administrativas para las personas servidoras públicas que realicen cualquier promoción personalizada bajo cualquier modalidad con recursos públicos; y, 12) establecer que los representantes de elección popular que busquen su reelección, incluidas las personas servidoras públicas que pidieron licencia temporal para separarse de su cargo, quedan sujetas a las sanciones señaladas en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tal fin modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25; 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 38, 39, 40, 42, 43, 44 y 45; se adicionan los artículos 2, 3 Bis, 4, 5 Bis, 9, 14 Bis, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quáter, 23, 26, 27, 27 Bis y 28; y se derogan los artículos 5, 9, 14, 24, 29, 30, 32 y 44 de la Ley General de Comunicación Social; y, 49 y 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones (en materia de actualización de los montos de las contraprestaciones por el otorgamiento de prórrogas en las contrataciones en radio y televisión).

Se aprobó con modificaciones la minuta que propone un cálculo del monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de prórrogas en las contrataciones en radio y televisión más equitativo, de acuerdo con referentes internacionales del valor de la banda de frecuencia; y, considerar en el caso de la radiodifusión el número de estaciones por plaza y a la población económicamente activa en el área de cobertura y no a la población en general como se contempla en la actualidad; y, contemplar la opción entre pago en anualidades o una sola exhibición, sin perjuicio del erario.

Las modificaciones consisten en: i) el artículo 100 se deja sin cambios y se mantiene en texto vigente; ii) se agrega un artículo 100 bis para establecer que, para fijar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones relacionados con el plazo de éstos, en radiodifusión el Instituto deberá considerar los siguientes elementos: Los establecidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 100 de esta Ley. Tratándose de los servicios de radiodifusión sonora: a) El valor de referencia en pesos por habitante. En el caso de la banda de FM, la cantidad será de 50.500 M.N. por habitante tomando como base el año 2005 y actualizándola conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor hasta el mes previo a la fecha en que se haga el pago de la contraprestación. En el caso de la banda de AM el valor de referencia será el treinta y cinco por ciento del monto de FM; b) La población económicamente activa contenida en la zona de cobertura de la estación de radio de conformidad con el Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que reciba la señal radiodifundida con los niveles de calidad mínimos que determine el Instituto en las disposiciones técnicas aplicables; c) Un factor de competencia ponderado por el Instituto, que considere el nivel de competencia existente en función del número total de estaciones de radio comerciales, públicas y sociales que operen en cada plaza o población, y d) Un factor de rentabilidad ponderado por el Instituto, que reflejará porcentualmente el comportamiento comparado anualmente de la inversión publicitaria destinada a la radiodifusión a nivel nacional, respecto de la cantidad total de inversión publicitaria.

Tratándose de los servicios de televisión radiodifundida o Televisión Digital Terrestre (TDT): a) La población económicamente activa contenida en la zona de cobertura de la estación de televisión de conformidad con el Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que reciba la señal radiodifundida con los niveles de calidad mínimos que determine el Instituto en las disposiciones técnicas aplicables; b) El precio MHz/pop que determine el Instituto. El precio será de \$2.8347 M.N. por habitante tomando como base el año 2005 y actualizándola conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor hasta el mes previo a la fecha en que se haga el pago de la contraprestación; c) El ancho de banda utilizado por el canal de televisión de conformidad con las disposiciones técnicas expedidas por el Instituto; d) Un factor de competencia ponderado por el Instituto que considere el nivel de competencia existente en cada plaza o población en función del número total de estaciones de televisión radiodifundida comerciales, públicas y sociales que operen en cada plaza o población, y e) Un factor de rentabilidad ponderado por el Instituto, que reflejará el porcentaje comparado anualmente de la inversión publicitaria destinada a la radiodifusión a nivel nacional, respecto de la cantidad total de inversión publicitaria. En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.

En el artículo 102 se precisa que -para determinar si procede el pago en anualidades, el instituto considerará, entre otros criterios, la continuidad del servicio concesionado y la preservación de las fuentes de empleo. En caso de que el pago sea en anualidades, se actualizará y se calcularán los importes conforme a las disposiciones fiscales, sin perjuicio del erario-. Se especifica también que de la contraprestación que: -Si el Instituto autoriza al concesionario pagar en anualidades, el título de concesión se entregará con el primer pago que al efecto se prevea como uno de los términos y condiciones; iv) el artículo 114 se deja sin cambios y se mantiene en texto vigente.

En el régimen transitorio se plantea: i) que el presenta decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF; ii) Para efectos de lo previsto en el artículo 100 Bis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los criterios para aplicar los nuevos elementos para fijar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de la vigencia de las concesiones en radiodifusión; iii) Para efectos de lo previsto en el artículo 102, el Pleno del Instituto, emitirá en un plazo de noventa días naturales, los criterios para el pago en anualidades; iv) Las solicitudes de prórroga de concesiones, así como las aceptaciones de nuevas condiciones y pagos de contraprestaciones fijados con motivo de la prórroga de concesiones otorgada en términos del artículo 14 de la presente Ley, que se hayan realizado fuera de los plazos establecidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de permisos y concesiones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 por el que se expidió la presente Ley, no darán lugar a la revocación ni a la terminación de éstas o sus prórrogas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando se paguen las contraprestaciones correspondientes debidamente actualizadas y con el pago de recargos, en términos del artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto; v) los concesionarios de radiodifusión, que a la entrada en vigor del presente decreto, hayan realizado el pago de las contraprestaciones por la prórroga de sus concesiones, en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), podrán solicitar a éste, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, que determine el monto de tales contraprestaciones tomando en consideración los nuevos criterios que se adicionan en el artículo 100 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. A partir de la fecha en que sea recibida la solicitud respectiva en términos de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto dispondrá de un

plazo de ciento veinte días naturales para determinar la contraprestación que resulte de la aplicación de los nuevos criterios de cálculo del artículo 100 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, plazo dentro del cual deberá emitir la resolución que corresponda al interesado de que se trate y, en caso de que el nuevo monto de contraprestación que se determine resulte menor al monto de contraprestación originalmente establecido y efectivamente pagado por el concesionario respectivo, el Instituto deberá notificar dicha resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de ese mismo plazo, conjuntamente con la información que permita a dicha dependencia conocer el monto contraprestación originalmente pagada por el concesionario en cuestión. Una vez recibida la determinación de monto de contraprestación aplicando los nuevos criterios de cálculo emitida por parte del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará al concesionario de que se trate para que opte por la compensación de la diferencia que resulte entre el pago efectuado y el nuevo cálculo contra los aprovechamientos y/o las contribuciones que esté obligado a pagar por adeudo propio. La cantidad por compensar se actualizará en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde que se haya determinado la contraprestación hasta el momento en que se realice la compensación. Para tales efectos, los concesionarios deberán presentar el aviso de compensación, acompañando la resolución del Instituto con la nueva determinación de la contraprestación conforme a este decreto y en su caso, de la documentación que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general que faciliten dicho procedimiento, mismas que se emitirán en el plazo de ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, c efecto de no hacer nugatorio ese derecho. El derecho a la compensación establecido en este artículo es una excepción al supuesto de procedencia de la compensación contenido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y podrá ejercerse hasta que el monto correspondiente sea agotado. La compensación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse contra los aprovechamientos y/o contribuciones federales de los concesionarios que hayan pagado la prórroga de la vigencia de su concesión a

más tardar el 31 de diciembre de 2018; mientras que los concesionarios que hayan realizado el pago con posterioridad a esa fecha únicamente podrán realizarla contra el pago futuro que se cause por dicho motivo.

Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Armada de México, en materia de infraestructura, vigilancia y protección de áreas estratégicas y prioritarias.

Se aprobó incorporar nuevas atribuciones a la Secretaría de Marina en materia de infraestructura, vigilancia y protección de áreas estratégicas y prioritarias vinculadas al desarrollo marítimo. Para tal objetivo se plantea que le corresponde a la dependencia: 1) Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina; las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas, -así como aquellas que requiera el interés nacional en áreas estratégicas y prioritarias vinculadas al desarrollo marítimo-; y, 2) Coadyuvar en la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas y prioritarias del país, vinculadas al desarrollo nacional.

También se incorpora en el concepto de instalaciones de la Armada de México: Estaciones Navales de Protección y Vigilancia: infraestructura establecida en las áreas estratégicas y prioritarias para el apoyo de las operaciones.

En su régimen transitorio se establece que: 1) El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; 2) El Ejecutivo Federal expedirá las modificaciones a las disposiciones administrativas correspondientes, que resulten necesarias para dar cumplimiento al decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto; y, 3) Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina.

Para tal fin se reforma la fracción IX y se adiciona una fracción XXVI, recorriendo en su orden la actual fracción XXVI, para quedar como XXVII, al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y se adiciona una fracción II Bis al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Reforma a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (en materia de la emisión de un mapa oficial de la República Mexicana que incluya las zonas marinas mexicanas).

Se aprobó incorporar nuevas responsabilidades para el Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente consistentes en: emitir un mapa oficial de la República Mexicana, que incluya las zonas marinas mexicanas, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Mar, el cual será difundido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autoridades competentes en materia de límites territoriales proporcionarán al Instituto la información necesaria para la elaboración del mapa. Los conflictos de límites se resolverán a través de las instancias competentes.

Reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en materia de suficiencia presupuestal para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes).

Se aprobó con modificaciones la minuta que tiene como objetivo el facultar al Sistema Nacional de Protección Integral para promover en los tres órdenes de gobierno el establecimiento ininterrumpido y suficiente de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema para coordinar con la Cámara de Diputados la asignación de presupuestos suficientes para la misma causa.

Las modificaciones propuestas son: 1) eliminar de la minuta la adición que se realiza al artículo 130 con la finalidad de salvaguardar las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados; 2) señalar que en las atribuciones del Sistema Nacional de Protección Integral se deberá promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos -suficientes- destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se aprobó reorganizar el funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de magistrados y magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que el TFJA conozca de la terminación del servicio de las personas agentes del Ministerio Público, peritas e integrantes de las instituciones policiales; 2) esclarecer el procedimiento de designación y ratificación de las y los magistrados del TFJA, particularmente con relación a la idoneidad; 3) precisar que el Pleno General conocerá de asuntos de responsabilidades en los que se involucre a las y los magistrados de Salas Regionales; 4) incluir el concepto de responsabilidad de las y los magistrados; 5) eliminar la restricción de las y los magistrados de la Sección Tercera del TFJA para integrar la presidencia del Tribunal; 6) agregar la obligación de razonar los votos particulares, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la sesión que emita la sentencia correspondiente; 7) modificar las reglas de suplencia de las personas titulares de las presidencias tanto del TFJA como de la Sección Tercera; 8) permitir la designación consecutiva por única ocasión de las y los magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales que integren la Junta de Gobierno y Administración; y, 9) ampliar el periodo de la presidencia del Tribunal de tres a cuatro años.

Reforma a la Ley Federal del Trabajo, en materia de vacaciones.

Se aprobó con modificaciones la minuta que tiene por objeto el que las personas trabajadoras deberán disfrutar en forma continua de doce días de vacaciones, por lo menos; que aumentarán en dos días laborales hasta llegar a veinte por cada año subsecuente de servicios; y, que, a partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Las disposiciones transitorias establecen que el decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2023 o al día siguiente de su publicación, si esta fuera en el 2023; y, las modificaciones de este decreto serán aplicables a los contratos individuales o colectivos de trabajo vigentes a la fecha de su entrada en vigor, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que resulten más favorables a los derechos de las personas trabajadoras.

Las modificaciones propuestas consisten en: 1) establecer que las personas trabajadoras deberán disfrutar por lo menos de seis días de vacaciones en forma continua, del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley; y, 2) Las personas trabajadoras tendrán la potestad y el derecho de convenir con el patrón la forma y tiempos en el que disfrutarán los días de vacaciones que tengan a su favor, ya sea de forma continua o parcial.

Reforma a la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (en materia de intercambio de experiencias y proyectos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas).

Se aprobó incorporar a las atribuciones y funciones del instituto para apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas -y el intercambio de experiencias y proyectos- de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el

acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento.

Reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (en materia de designación y ratificación de los magistrados agrarios).

Se aprobó en sus términos la minuta que tiene por objeto el modificar los requisitos para ser magistrado de los Tribunales Agrarios, para lo cual proponen: 1) contar con una práctica profesional mínima de cinco años en materia agraria; 2) contemplar la posibilidad de ser ratificados en una ocasión por un periodo improrrogable de nueve años; y, 3) que los magistrados de Tribunales Agrarios Unitarios y Supernumerarios podrán ser ratificados en una sola ocasión por un periodo de nueve años o bien ser propuestos como magistrados del Tribunal Superior Agrario, por un periodo de nueve años improrrogable.

Reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de créditos de vivienda.

Se aprobó incorporar actualizaciones a la legislación en materia de créditos de vivienda. Para tal fin se plantea:

- 1) establecer un lenguaje incluyente al incorporar el texto -persona trabajadora;
- 2) se incorpora la definición de la UMA: Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

3) Para el caso específico de los créditos para vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda, mientras el adeudo no esté cubierto y de conformidad al esquema elegido por la persona trabajadora al momento de formalizar el contrato respectivo, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad para la cual labore la persona acreditada, descontar hasta un treinta por ciento de la pensión, del sueldo básico o de la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones que en términos de las disposiciones aplicables correspondan, o bien el veinte por ciento de la pensión correspondiente cuando el crédito se haya originado como pensionado;

4) se plantea que la solicitud del Instituto será suficiente para que la dependencia, entidad o institución pensionaria quede obligada a realizar el descuento. En caso de que la omisión sea atribuible a la persona trabajadora o pensionada, se realizará el cálculo de los intereses generados, actualizaciones y capital adeudado y se reestructurará de conformidad con lo establecido en el contrato. Para tal efecto, el Instituto solicitará que se descuente dicho monto del sueldo básico o, de la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones, que en términos de las disposiciones aplicables correspondan, o de la pensión, de conformidad al esquema elegido por la persona trabajadora al momento de formalizar el contrato respectivo.

5) En los créditos de vivienda la persona trabajadora podrá reestructurar en UMA o en pesos el adeudo a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando haya dejado de prestar sus servicios en el sector público y le haya sido aplicado el plazo de doce meses de prórroga contemplado en el artículo 183 de este ordenamiento;

II. Cuando la obligación de pago pactada en el contrato respectivo superior al descuento sea convenido, o

III. Cuando la persona acreditada cumpla con los requisitos de otros específicos de programas reestructura que emita el Instituto por

acuerdo de su Junta Directiva, incluyendo los destinados a las personas trabajadoras que pudieran haber caído en mora;

6) La persona trabajadora tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda, así como si el importe se define en UMA o en pesos en el contrato respectivo, conforme al esquema aprobado por la Junta Directiva;

7) Los créditos a que se refiere esta sección se otorgarán y adjudicarán conforme a los criterios que para el efecto señale la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto tomando en cuenta el derecho humano a la vivienda adecuada, la oferta y demanda regional de vivienda; el costo y seguridad del suelo destinado a vivienda evitando actos de especulación; la infraestructura y equipamiento existente en la zona en que se ubica la vivienda; los saldos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de las personas trabajadoras de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma;

8) Se plantea que los créditos citados devengarán intereses únicamente sobre el saldo insoluto de los mismos a la tasa de interés que determine la Junta Directiva. Dicha tasa deberá ser menor al promedio cobrado por la banca comercial para créditos hipotecarios.

Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en materia de la creación de las Unidades de Administración y Finanzas).

Se concentra en la Secretaría de la Función Pública la coordinación y conducción de las Unidades de Administración y Finanzas y rediseñar el funcionamiento de los Órganos Internos de Control.

Se expidió la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación.

Se establecen las bases en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que promuevan la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales en todas las regiones del país.

Reforma a la Ley Federal de Derechos y de la Ley General de Turismo (en materia de recursos para la planeación, estudios, proyectos e inversión en infraestructura turística).

Se aprobó a destinar recursos para la planeación, estudios, proyectos e inversión en infraestructura a cargo de la entidad paraestatal de la Administración Pública Federal cuyo objeto sea la administración, operación y prestación de servicios aeroportuarios, aeronáuticos, ferroviarios, turísticos y culturales.

Para ello propone: 1) establecer que los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, por lo que se refiere a los visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y el 80% restante se destinará, en los términos señalados en el párrafo siguiente, para la planeación, estudios, proyectos e inversión en infraestructura a cargo de la entidad paraestatal de la Administración Pública Federal cuyo objeto sea la administración, operación y prestación de servicios aeroportuarios, aeronáuticos, ferroviarios, turísticos, culturales, entre otros de diversa índole, así como para los programas que permitan la ejecución, operación, administración, contratación de bienes y servicios, adquisición de bienes, construcción, mantenimiento, modernización

y aprovechamiento de los proyectos y de la infraestructura a cargo de dicha entidad; 2) destinar los recursos equivalentes a ese 80% al patrimonio del fideicomiso público federal sin estructura que constituya dicha entidad paraestatal e términos de la Ley; y, 3) modificar la integración del patrimonio del Fondo Nacional de Fomento al Turismo suprimiendo como parte del mismo los ingresos fiscales que se obtengan de manera proporcional por la recaudación del derecho por autorización de la condición de estancia a los extranjeros.

En su régimen transitorio se plantea: 1) Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo establecido en el transitorio tercero del presente Decreto. 2) El fideicomiso público federal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos deberá constituirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. 3) La derogación de la fracción IV del artículo 43 de la Ley General de Turismo surtirá efectos a partir del 01 de enero de 2024. 4) Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables de su aplicación, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal ni en subsecuentes. 5) A partir de la entrada en vigor de este decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido comprendidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

Para tal fin modifica los artículos 18-A de la Ley Federal de Derechos; y, 43 de la Ley General de Turismo.

Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito (en materia de seguridad de los usuarios de servicios financieros).

La reforma fortalece la seguridad de los usuarios de servicios financieros. Para ello propone: 1) prohibir a las instituciones de crédito el solicitar acceso a la información privada como contactos, fotografías y video contenidos en medios digitales como teléfonos celulares, tabletas, computadoras de los clientes a quienes otorguen algún servicio u operación financiera, salvo aquellas indispensables para dar cumplimiento a las políticas de prevención, de acuerdo con la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como las Disposiciones Generales de la materia; 2) Se plantea que serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí, a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, se ostenten frente al público por cualquier medio de publicidad como intermediario o entidad financiera, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente para constituirse, funcionar, organizarse u operar con tal carácter, o bien, usen lenguaje financiero que induzca al error, según sea el caso; y, 3) Se estipula que las penas previstas en el párrafo anterior aumentarán hasta en una mitad, cuando la conducta se realice a través de la utilización de aplicaciones que ofrezcan servicios financieros, operadoras de pago y plataformas que ofrezcan servicios digitales, redes sociales o servicios por internet.

Reforma a la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas.

La reforma establece las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas que se celebran para la venta de inmuebles propiedad de la nación. Entre lo propuesto destaca: 1) señalar que para la operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, se establece un Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, que se integrará con las dependencias administradoras de inmuebles y las cinco entidades que cuenten con mayor número de inmuebles dentro de su patrimonio, cuyos titulares designarán al

representante correspondiente; 2) determinar que la SHCP establecerá las bases para la operación del Fondo que tiene por objeto coadyuvar a sufragar los gastos que genere la administración, valuación y enajenación de inmuebles federales; 3) apuntar que para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, deberán contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su caso, emita la SHCP, previamente a la celebración del contrato correspondiente; 4) prever que la SHCP emitirá los lineamientos sobre el arrendamiento de inmuebles; 5) delimitar que para efecto de determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, dichas dependencias y entidades podrán solicitar los avalúos correspondientes a la SHCP, a las instituciones de crédito o a corredores públicos; 6) contemplar que las contribuciones y demás gastos que cubra la SHCP para efectuar la venta de los inmuebles federales serán con cargo al producto de la venta, y que para recuperar dichos gastos, la SHCP efectuará los trámites presupuestarios procedentes; 7) convenir que si realizada una licitación pública, el inmueble federal de que se trate no se vende, la SHCP podrá optar, en función de asegurar al gobierno federal las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el noventa y cinco por ciento del valor base, y de no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el noventa por ciento del valor base; y, 8) establecer que la SHCP intervendrá en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de acuerdo con su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.

Para tal fin modifica los artículos 2, 27, 33, 50, 54 Bis, 84, 85, 104 y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Reforma a la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

La reforma establece que los títulos de asignación de vías férreas deben mantenerse siempre en manos del Estado y que debe existir una temporalidad indefinida de éstos. Para ello propone: 1) señalar que el Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la SICT en el caso de otorgamiento, interpretación y cumplimiento de asignaciones; 2) determinar que el título de asignación de vías férreas a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida; 3) considerar que una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título y solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen; 4) observar que la persona titular del Ejecutivo puede asignar directamente a entidades paraestatales la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación, por causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional, cuando no contravenga su objeto social; 5) contemplar que cuando la ley en la materia no regule de manera específica la asignación para la prestación de servicios, esta se regirá, en lo conducente, por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones; 6) delimitar que el título de asignación de prestación de servicios públicos, así como el uso y aprovechamiento de bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida; y, 7) apuntar que en ningún caso, la asignación podrá cederse o transferirse a particulares, solo podrá modificarse o cancelarse cuando se acredite fehacientemente la extinción de las causas de utilidad e

interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional que le dieron origen.

Para tal fin modifica los artículos 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y, 59 Bis de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Reforma a Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano.

La reforma crea mecanismos de protección del espacio aéreo mexicano. Entre lo propuesto destaca: 1) determinar que le corresponde a la SRE el despacho de los siguientes asuntos: a) salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional, incluyendo su espacio aéreo, en coordinación con la Secretaría de Marina en lo correspondiente a la protección del espacio situado sobre el mar territorial; b) establecer acciones para garantizar que las operaciones aéreas en el territorio nacional no se realicen con fines ilícitos o atenten contra la seguridad nacional; c) participar con la SICT en las operaciones de búsqueda y salvamento aéreo; y, d) acordar, en coordinación con la SICT, las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo; 2) considerar que el alto mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: i) Direcciones Generales de la Sedena; y, ii) Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo; 3) instituir el Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo como el órgano responsable de la vigilancia y protección del espacio aéreo mexicano; 4) contemplar que la persona titular de la Sedena ejercerá al mando de las fuerzas a través de las personas comandantes del ejército, de la fuerza aérea, de las regiones militares y aéreas, de las zonas militares, de las bases aéreas militares y de las personas comandantes de unidades del ejército o de la fuerza aérea, sin perjuicio de ejercerlo directamente cuando así se requiera por motivos del servicio; 5) observar que las regiones aéreas militares se integran con las bases aéreas,

estaciones aéreas y otros organismos de la fuerza aérea que se encuentren dentro de su jurisdicción, atendiendo a necesidades estratégicas, y estarán al mando de una persona comandante con el grado de general de división piloto aviador; 6) prever que la fuerza aérea tiene a su cargo las siguientes funciones: A) la defensa del espacio aéreo nacional; B) conducir operaciones de inteligencia aérea; C) destinar las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo nacional controlando las operaciones aéreas en dicha zona, así como las zonas de identificación de defensa aérea; E) realizar operaciones de búsqueda y salvamento aéreo para salvaguardar la vida de las personas en el territorio nacional; y, D) ejercer sus atribuciones en materia de seguridad en el espacio aéreo; 7) delimitar que son servicios del ejército y fuerza Aérea el archivo, la defensa aérea, el mantenimiento de material aéreo, logística áreas, material aéreo electrónico y el material bélico de la fuerza aérea; 8) apuntar que las personas interesadas en obtener un permiso de aeródromos o helipuertos no requerirán estudio operacional de trayectorias, ni estudio de espacio aéreo, cuando se trate aeródromos o helipuertos no controlados y de operación bajo las reglas visuales de vuelo, siempre y cuando su punto de referencia de esté alejado al menos a una distancia de 10 millas náuticas del punto de referencia del aeropuerto o instalación de la Fuerza Aérea Mexica más cerca, o dentro del espacio aéreo restringido; 9) convenir que cuando el empleo de un aeronave amenace la seguridad de la aviación la Sedena coadyuvará con la SICT para garantizar el espacio aéreo; 10) estipular que las aeronaves para uso particular extranjeras pueden sobrevolar el espacio aéreo nacional y realizar aterrizajes y despegues en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil; 11) imponer sanciones a la persona comandante o piloto de cualquier aeronave civil, a personas ccesionarias, asignatarias, operadoras aéreas y permisionarios de servicio público de transporte aéreo, las cuales serán ejecutadas por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Para tal fin modifica los artículos 29 de la Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; 21, 23, 32 BIS, 32 TER, 34, 35, 36 BIS, 38, 38 BIS, 38 TER, 43, 54

QUÁTER, 59, 59 BIS, 60, 61, 62, 63, 63 BIS, 68, 74, 75, 95 QUÁTER, 95 QUINQUIES, 96, 98, 99, 100, 101, 101 BIS - 101 SEPTIES, 160, 191, 192 y 193 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 18, 27 Bis, 32 y 49 de la Ley de Aeropuertos; 8 Bis, 29, 32, 34, 86, 87, 88 y 90 de la Ley de Aviación Civil.

Reforma a la Ley General de Salud para regular el sistema de salud para el bienestar.

A efecto de regular el Sistema de Salud para el Bienestar. Entre lo propuesto destaca: 1) señalar que los servicios de salud del IMSS-BIENESTAR colaborará con las Ssa en lo que respecta a la presentación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, en el marco del Sistema de Salud para el Bienestar; 2) convenir que el IMSS-BIENESTAR participará en los procedimientos de contratación, consolidada que instrumente, en su caso, la Ssa, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los que intervengan las dependencias y entidades de la APF que presten servicios de salud, así como las correspondientes a las entidades federativas que ejerzan recursos federales para dicho fin, que tengan por objeto la adquisición y distribución de los medicamentos y demás insumos asociados para la salud, con la finalidad de garantizar el abasto de los mismos; 3) considerar que los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán en la operación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud; 4) contemplar que la Ssa coordinará la concordancia de los programas federales en la materia con el de las entidades federativas, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa; 5) apuntar que compete al Consejo de Salubridad General: a) determinar aquellos actores relacionados con el proceso de insumos, que tengan fines de política sanitaria por razones de eficacia terapéutica y de beneficio colectivo; b) aprobar y publicar en el DOF, la declaratoria de emergencia sanitaria y de casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional; c) certificar

la calidad de los establecimientos de atención médica; y, d) elaborar, actualizar y difundir en el DOF el compendio nacional de insumos para la salud; 6) observar que la federación a través del IMSS-BIENESTAR y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables propondrá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; 7) prohibir el cobro de cuotas de recuperación por la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social; 9) establecer que el Sistema de Salud para el Bienestar se compone por la Ssa, Servicios de Salud del IMSS-BIENESTAR, así como las instituciones y organismos que participan en el mismo, y, en su caso, de manera concurrente por las entidades federativas; 10) otorgar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Ssa, las siguientes funciones: i) conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la prestación gratuita de los servicios de salud para las personas sin seguridad social; ii) en coordinación con servicios el IMSS-BIENESTAR, establecer, desarrollar, coordinar y supervisar las bases, estrategias, programas y acciones conforme a las cuales se llevará a cabo la prestación gratuita de servicios de salud; iii) garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de atención médica y farmaceuta en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud; iv) conocer la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social; v) impulsar el marco jurídico en el que se defina la progresividad y la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud; vi) promover la inscripción de acuerdos o convenios que contribuyan en la consolidación de la operación del Sistema de Salud para el Bienestar; vii) integrar la información que le proporcionen Servicios de Salud del INMSS-BIENESTAR, relativa al padrón de personas beneficiarias del Sistema de Salud para el Bienestar; viii) evaluar el desempeño de la prestación gratuita de servicios de salud; 11) definir las funciones de las entidades federativas en materia de salud para el bienestar; 12) delimitar los requisitos para ser beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud; 13) estipular que el gobierno federal, conforme a lo que establezca el PEF, destinará recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, a través del IMSS-BIENESTAR.

Para tal fin modifica los artículos 1, 3, 4, 7, 9, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 36, 77 bis 1, 77 bis 2, 77 bis 3, 77 bis 5, 77 bis 6, 77 bis 7, 77 bis 8, 77 bis 9, 77 bis 10, 77 bis 11, 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 15, 77 bis 16 A, 77 bis 17, 77 bis 29, 77 bis 30, 77 bis 31, 77 bis 32; 77 bis 35, 77 bis 37, 77 bis 38, 77 bis 40, 164, 197, 224 bis, 300, 314 bis 1, 337, 421 bis y 469 bis; se derogan los artículos 77 bis 33, 77 bis 34, 77 bis 35 A al 77 bis 35 J; y, se adicionan los artículos 77 bis 41 al 77 bis 46 de la Ley General de Salud.

ACTIVIDADES EN COMISIONES

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Durante el periodo que se informa se aprobaron 35 dictámenes, de los cuales me permito resaltar los siguientes:

Dictamen en sentido POSITIVO que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil

Para validar el contrato de transporte de pasajeros, en la compra de un boleto se deberá incluir el asiento de manera obligatoria y sin costos adicionales. Obligar a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo a presentar desde el primer momento el costo total y los servicios contratados mediante el boleto. Prohibir la sobreventa de boletos en temporada de alta.

Fijar las normas para que el concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros, los cuales serán de carácter público y deberán encontrarse de manera visible y accesible en la página de cada aerolínea; y aparecerán en un texto al momento de adquirir un boleto.

Dictamen en sentido POSITIVO que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes.

Establecer características de calidad, seguridad y suficiencia en el servicio de autotransporte, que se presta de forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos de autotransporte de pasajeros.

Emplear la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros atendiendo a los criterios de eficiencia, seguridad, higiene y accesibilidad y garantizará a las personas con discapacidad el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos aplicables.

Se adiciona en la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal que el autotransporte de pasajeros de prestarse con características de calidad, seguridad, higiene, accesibilidad y suficiencia para satisfacer las necesidades de todos los usuarios en igualdad de condiciones.

Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 5º y 15 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Incorporar en las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el de establecer la obligación de construcción de rampas de emergencia donde la infraestructura lo justifique, mismas que deberán de ser de uso gratuito para cualquier tipo de unidad de transporte, pública o privada.

Que reforma los artículos 70, 74 ter y se adiciona la fracción IV al artículo 77, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. La iniciativa tiene por objeto facultar a la Guardia Nacional para retirar vehículos en circulación que no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad en el peso y dimensiones de la carga. Para ello propone:

1) Establecer que la SSPC inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones o a través de los datos que contenga la carta de porte; y,

2) Considerar la corresponsabilidad del permisionario y el usuario del servicio en la imposición de sanciones.

Fortalece las capacidades de la autoridad para fortalecer la seguridad de los usuarios de las autopistas

Establece mecanismos que facilitan que la Guardia Nacional cumpla con la verificación de pesos y dimensiones de los vehículos.

Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Para garantizar la seguridad en las carreteras del país

COMISIÓN DE BIENESTAR

En el periodo que se informa la comisión realizó 4 reuniones ordinarias, la mesa de diálogo de la Comisión de Bienestar y CONEVAL y el Foro: “Los Cuidados en un Estado de Bienestar”

Entre las actividades realizadas destacan:

Aprobación de la opinión a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Vivienda y de la Ley de Desarrollo Social en materia de vivienda adecuada,

Aprobación de la opinión relativa a la Tercera Entrega de Informes y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2021, que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación solicitó sobre aspectos o contenidos específicos de los resultados de las auditorías practicadas en el Ramo 20.

Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3° de la Ley General de Desarrollo Social, en materia de desarrollo indígena. Dicha iniciativa establece que las comunidades y pueblos indígenas, con su libre determinación y autonomía, participen en la definición de sus prioridades de desarrollo, su diseño e implementación, derecho reconocido en la Constitución.

Aprobación de la opinión, respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 2o. y 21 Bis a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en materia de apoyo económico para la vida independiente de las personas con discapacidad), la cual propone incluir el concepto de “Asistencia personal” como el apoyo humano a disposición de una persona con discapacidad, como un instrumento para permitir la vida independiente.

Aprobación de la opinión, respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que pretende actualizar el término de “Desarrollo Social” por el término de “Bienestar”.

COMISIÓN RECURSOS HIDRÁULICOS, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Se realizaron 6 reuniones y se realizaron dos reuniones de trabajo para analizar le problemática del agua, la primera de ellas en Michoacán y la segunda en Tamaulipas.

Se aprobaron los siguientes puntos de acuerdo:

Punto de Acuerdo por el que se exhorta al gobierno de Nuevo León y al presidente ejecutivo del parque Fundidora, a informar a la opinión pública cuál es el uso y aplicación del agua que le fue concesionada al organismo público descentralizado denominado Parque Fundidora.

Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Conagua y al Gobierno de Jalisco, a establecer los protocolos necesarios para prevenir la crisis hídrica durante los meses de marzo, abril y mayo, lapso en el que se agudiza el estiaje en la entidad,

Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Gobierno del Estado de Jalisco, en coordinación con la CONAGUA, a hacer públicas las medidas que se están tomando para evitar la contaminación en la Laguna de Cajititlán. en Tlajomulco:

Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la CONAGUA y a los Organismos de Cuenca. y Direcciones Locales, a diseñar e implementar mecanismos de prevención que eviten la sobreexplotación del agua, así como a desarrollar estudios técnicos para evaluar el uso de fuentes alternativas en materia hídrica.

Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos de la CDMX y del Estado de México y a la CONAGUA, como parte de la Estrategia de Atención ante la Temporada de Estiaje 2023, a incluir una campaña de concientización sobre la importancia y necesidad en el cuidado del agua y su uso responsable

durante la temporada de sequía profunda en la zona metropolitana del Valle de México.

Punto de Acuerdo. por el que se exhorta a la CONAGUA, «a promover acciones conjuntas para el mantenimiento y gestión del vaso regulador El Cristo, en los municipios de Naucalpan de Juárez y de Tlalnepantla de Báez, en el EDOMEX.

Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la CONAGUA y a sus homólogas de las 32 entidades federativas, a llevar cabo inspecciones de la captación, uso y manejo del agua por parte de las concesiones que se dedican a la distribución y venta de agua embotellada.

INICIATIVAS PRESENTADAS

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A	SINOPSIS
1.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 5 y 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	Fecha de presentación: 9-noviembre-2021	de	Facultar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer programas de renovación sustentable del parque vehicular del autotransporte federal en sus diferentes modalidades. Así como las bases sobre las cuales se deberá desarrollar dicha facultad de planeación y programación.
2.	Proyecto de decreto que adiciona el artículo 12 Bis 6 de la Ley de Aguas Nacionales.	Fecha de presentación: 7-diciembre-2021	de	Establecer que los Organismos de Cuenca, en coordinación con la Comisión, podrán en todo momento hacer visitas extraordinarias a las Unidades de Servicios, comercio e industria, para fiscalizar los volúmenes concesionados de agua y, en su caso, hacer los cobros que corresponda por extraer más agua de la autorizada o cuando las descargas de agua no

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A SINOPSIS
			correspondan con el volumen autorizado y determinar que el recurso obtenido será destinado a los Organismo Operadores de Agua para su optimización.
3.	Proyecto de decreto que reforma el artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Fecha de presentación: 15-diciembre-2021 Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias	Establecer la denominación Soraya Jiménez Mendivil, a la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo o.
4.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	Fecha de presentación: 15-diciembre-2021 Hacienda y Crédito Público	Aplicar en la enajenación o, en su caso, en la importación de leche en polvo descremada, una cuota de \$15.00 (quince pesos) por kilogramo, entendiéndose por Leche en polvo descremada o en pastillas, a la leche en polvo, granulosa o demás formas

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A	SINOPSIS
				solidas con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5 por ciento en su peso.
5.	Proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Fecha de presentación: 1-marzo-2022 Puntos Constitucionales		Afianzar la obtención de la soberanía y autosuficiencia alimentaria.
6.	Proyecto de decreto que adiciona el artículo 111 bis de la Ley de Aguas Nacionales.	Fecha de presentación: 28-abril-2022 Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento		Establecer que el presupuesto federal destinado al gasto para el sector hídrico nacional no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior precisando que ese gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno.
7.	Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII	Fecha de presentación:		Establecer la planeación, formulación y la conducción de las políticas públicas que

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A	SINOPSIS
	al artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	15-junio-2022		promuevan la actualización y renovación sustentable del parque vehicular del autotransporte federal.
		Comunicaciones y Transportes		
8.	Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Autotransporte.	Fecha de presentación: 10-agosto-2022		Crear un ordenamiento que establezca la aplicación y concurrencia con la Federación, y que determine que las calles, calzadas y carreteras de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México constituyen una extensión de las propias vías generales de comunicación, con la finalidad de ordenar y regular el sistema de autotransporte de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y el transporte privado en todo el país.
		Comunicaciones y Transportes		
9.	Proyecto de decreto que reforma los	Fecha de presentación:		Agregar como requisito para los cargos de Procurador Agrario y Subprocuradores Agrarios, poseer el día de la

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A	SINOPSIS
	artículos 140 y 141 de la Ley Agraria	15-diciembre-2022		designación cédula profesional de licenciatura y una práctica profesional con antigüedad mínima de dos años.
		Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria		
10.	Proyecto de decreto que reforma los artículos 581, 588 y 591 del Código de Comercio	Fecha de presentación: 21-diciembre-2022		Modificar la carta de porte señalando que el precio del transporte pueda ser pagado treinta días posteriores a la entrega de la mercancía.
		Economía, Comercio y Competitividad		
11.	Proyecto de decreto que reforma el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley	Fecha de presentación: 18-abril-2023		Modificar el término de podrá a deberá, para que el Servicio de Administración Tributaria otorgue facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de obligaciones

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A SINOPSIS
	<p>del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013.</p>	<p>Hacienda y Crédito Público</p>	<p>fiscales, asimismo, se deberá establecer que sobre las cantidades erogadas se efectúe un pago por concepto de impuesto sobre la renta.</p>
12.	<p>Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de regulación del autotransporte Federal</p>	<p>Fecha de presentación: 26-abril-2023</p> <p>Comunicaciones y Transportes</p>	<p>Establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promoverá la des carbonización gradual a través de la planeación y conducción de políticas públicas orientadas a fomentar la incorporación de tecnologías que reduzcan las emisiones contaminantes del parque</p>

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A SINOPSIS
			<p>vehicular. Regular el cumplimiento de todas las configuraciones del autotransporte de carga, incluidos los tracto camiones doblemente articulados, en materia de límites de velocidad, pesos, dimensiones, capacidades y condiciones técnico-mecánicas. Asimismo, aumentar la autorregulación, los esquemas de autoevaluación como de certificación del autotransporte de carga, por parte de los concesionarios y permisionario. Cambiar la denominación de conductores por la de personas conductoras.</p>
13.	Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas	Fecha de presentación:	Crear la Fiscalía Especializada en Delitos de Autotransporte. Atribuirle a la Fiscalía

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A SINOPSIS
	disposiciones de la Ley de la Fiscalía General de la República.	31-mayo-2023 Justicia	Especializada en Delitos de Autotransporte la facultad de investigación, persecución y el ejercicio de la acción penal de los delitos del orden federal previstos en: el Código Penal Federal y la Ley de Vías Generales de Comunicación, relacionados con el autotransporte federal.
14.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal de Responsabilidades de	Fecha de presentación: 1-agosto-2023 Justicia	Tipificar el acoso laboral en el Código Penal Federal, y establecer que será causal de rescisión en el caso de trabajadores al servicio del estado.

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A	SINOPSIS
	los Servidores Públicos.			
15.	Iniciativa por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de medidas cautelares para hacer cesar de inmediato los hechos que menoscaben la dignidad de las personas, así como su difusión.	Pendiente	31 de julio de 2023	Establecer medidas cautelares para hacer cesar de inmediato los hechos que menoscaben la dignidad de las personas, así como su difusión
16.	Proposición con punto de acuerdo, para exhortar a la SICT, CAPUFE y a la Guardia Nacional a efecto de que hagan efectivo el principio de eficiencia en el uso de las carreteras nacionales, contenido en la Ley	Pendiente	27 de agosto de 2023	Hacer efectivo el principio de eficiencia en el uso de las carreteras nacionales, contenido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

No	INICIATIVA	TURNO COMISIÓN	A	SINOPSIS
	General de Movilidad y Seguridad Vial.			
17.	Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 15 Ley General de Movilidad y Seguridad Vial	Pendiente 5 de septiembre de 2023		Hacer efectivo el principio de eficiencia de movilidad en las carreteras federales.